

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE SUMINISTROS INDUSTRIALES SUIN S.A. (POLISUIN S.A.) CONTRA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)

Siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), del veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), los árbitros Jorge Parra Benítez, quien preside, Luis Gabriel Botero Peláez y José Pablo Navas Prieto, en compañía del secretario Juan David Posada Gutiérrez, profirieron el siguiente laudo arbitral que pone fin al proceso promovido por **SUMINISTROS INDUSTRIALES SUIN S.A. (HOY POLISUIN S.A.)** en contra de la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)**. La decisión se dicta en derecho y de forma unánime.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

Para llegar a la decisión que se pronuncia, el Tribunal ha tomado en cuenta los siguientes antecedentes:

I. CONVOCATORIA E INTEGRACION DEL TRIBUNAL

Con fecha doce (12) de mayo de 2009, la sociedad SUMINISTROS INDUSTRIALES SUIN S.A. (HOY POLISUIN S.A.) presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento frente a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.), con motivo de los hechos expuestos en la demanda y con base en la cláusula compromisoria contenida en el numeral 22 de la Sección VII que se refiere a las condiciones generales en la póliza, contenidas en el formato de identificación interna de la pro-

forma No. F-01-30-121 del contrato de seguro suscrito entre las partes bajo la modalidad todo riesgo de daños materiales y lucro cesante el cual se encuentra comprendido en la póliza No. 415167-3, que reza así:

"SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

En caso de diferencia, discrepancias o conflictos generados entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, modificación, terminación o liquidación del presente contrato, se intentará solucionarlas en forma directa, rápida y amigablemente. De no lograrse un acuerdo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la primera comunicación escrita que una parte haya remitido a la otra sobre la diferencia, discrepancia o conflicto, cualquiera de las partes podrá solicitar que las diferencias, discrepancias o conflictos en cuestión se sometan a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros. Los miembros del Tribunal serán escogidos de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, los integrantes del Tribunal serán designados por la Cámara de Comercio de Medellín, por sorteo según el reglamento interno existente al efecto, de una lista de seis candidatos que las partes elaborarán ya sea de común acuerdo o aportando tres candidatos cada una. En todo caso el nombramiento de los árbitros por las partes o la elaboración de la lista para ser presentada a la Cámara de Comercio deberá hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se celebre la audiencia de conciliación prearbitral obligatoria. Si una de las partes no presenta los nombres para conformar la lista que debe ser remitida ante la Cámara, ésta hará la elección de la lista presentada por la otra parte y en caso de que ninguna de ellas presente la lista dentro del termino aquí estipulado, la Cámara los elegirá según las normas legales vigentes y su Reglamento Interno. Los árbitros seleccionarán al secretario. El Tribunal de Arbitramento será institucional y se sujetará a la Ley Colombiana en la materia y al Reglamento y tarifas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, ciudad donde funcionará, y decidirá dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su instalación. Los honorarios de los árbitros y gastos del Tribunal de Arbitramento, serán asumidos por las partes por mitades. La parte cuyas pretensiones hubiesen sido desestimadas por el Tribunal de Arbitramento, asumirá la condena en costas y agencias en derecho que imponga el Tribunal en el laudo."

Posteriormente, las partes en reunión celebrada el tres (3) de junio de 2009 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, modificaron de común acuerdo la cláusula compromisoria en cuanto que: *"el procedimiento arbitral se regirá por la normas vigentes para el efecto y que los árbitros tendrán un plazo de seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) meses más, para fallar."*

Conforme a lo pactado, las partes eligieron de mutuo acuerdo de las

listas que conformaron, a los abogados que habrían de integrar el tribunal de arbitraje, habiendo recaído la designación en los doctores Jorge Parra Benítez, Luis Gabriel Botero Peláez y José Pablo Navas Prieto, quienes dentro del término previsto en el artículo 10 del Decreto 2279 de 1989 aceptaron el encargo que se les encomendó.

II. DILIGENCIAS ARBITRALES

El Tribunal se instaló en audiencia llevada a cabo el once (11) de agosto de 2009. En la misma fecha se admitió la demanda arbitral, fue notificado el auto admisorio y se corrió el traslado correspondiente a la convocada. Ésta respondió en tiempo oportuno la demanda, formulando oposición y excepciones de mérito frente a las pretensiones del libelo.

Posteriormente, en audiencia del ocho (8) de septiembre de 2009, el Tribunal realizó AUDIENCIA DE CONCILIACION, la cual hubo de declararse fracasada por no encontrar las partes fórmulas de arreglo que pusieran fin a la presente litis, y una vez agotada esta etapa, conforme a lo dispuesto en el auto dictado en la audiencia del once (11) de agosto de 2009, el Tribunal fijó el valor que debían pagar las partes por concepto de honorarios de los árbitros y secretario, gastos de funcionamiento y de administración, los que fueron cubiertos oportunamente por las partes.

El dos (2) de octubre de 2009 se llevó a cabo la primera audiencia de trámite. En ella el Tribunal asumió competencia para procesar el asunto sometido a su conocimiento y decretó las pruebas pedidas.

Las pruebas decretadas se practicaron con el apoyo de las partes, habiéndose atendido el desistimiento de algunas, lo cual, de acuerdo con la estimación del Tribunal, no afectaba la debida instrucción del proceso. En conclusión, las pruebas se recaudaron con sujeción a la ley y sometidas a la plena contradicción de las partes, por lo cual el doce (12) de julio de 2010 se cerró la instrucción del proceso.

Concluido el período probatorio, las partes presentaron sus alegaciones orales el día doce (12) de julio de 2010, y entregaron sendos escritos de los mismos.

Cumplidas en legal forma todas las etapas procesales, encuentra el Tribunal que se halla dentro del término para emitir el presente laudo, habida cuenta de que el plazo de seis (6) meses legalmente previsto, contado a partir de la primera audiencia de trámite (artículo 103 de la Ley 23 de 1991), comenzó a correr el dos (2) de octubre de 2009, habiendo sido suspendido en varias oportunidades por solicitudes conjuntas de las partes, así: entre los días veintinueve (29) de octubre de 2009 y veintitrés (23) de noviembre de 2009, ambas fechas inclusive (acta de la audiencia del veintiocho (28) de octubre de 2009), entre los días cuatro (4) de diciembre de 2009 y veinticinco (25) de enero de 2010, ambas fechas inclusive (acta de la audiencia del tres (3) de diciembre de 2009). Dado lo anterior, se suspendió el trámite del proceso por un total de cuarenta y nueve (49) días hábiles por lo que el término vencería el once (11) de junio de 2010, pero como el mismo fue prorrogado por solicitud conjunta de las partes el día diecinueve (19) de abril de 2010, por seis meses más contados desde el vencimiento inicial de dicho término, el límite temporal para dictar el fallo será hasta el día diez (10) de diciembre de 2010, razón por la que se está, con holgura, en oportunidad de dictar el presente laudo.

III. SINTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el escrito de convocatoria la parte convocante narra, en resumen, los siguientes hechos que dan cuenta de la litis planteada:

1. SUMINISTROS INDUSTRIALES SUIN S.A. (hoy POLISUIN S.A.) celebró con la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.) un contrato de seguro todo riesgo de daños materiales y lucro cesante, con fundamento en el

cual la aseguradora expidió la póliza No. 0415167-3 en la que aparece como tomadora, asegurada y beneficiaria, la demandante, SUIN S.A.

2. En las condiciones particulares de la póliza ya mencionada, las partes acordaron una vigencia entre el 17 de diciembre de 2006 y el 17 de diciembre de 2007 y pactaron un valor asegurado para el riesgo de lucro cesante de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000).

3. El día 14 de mayo de 2007, ocurrió en las instalaciones de SUMINISTROS INDUSTRIALES SUIN S.A. (hoy POLISUIN S.A.) ubicadas en la Calle 32 No. 41 - 12 del Municipio de Itagüí (Ant.), la caída de un tanque de almacenamiento de Etil Dietil Glicol, que ocasionó la destrucción de otros tanques y de parte de la materia prima utilizada en el proceso de producción, generándole adicionalmente un lucro cesante debido a la interrupción del negocio, que le significó la disminución de las ventas para el resto del año 2007 y parte del 2008.

4. Una vez hecha la reclamación correspondiente a la Compañía de Seguros y de que ésta efectuara la cuantificación del siniestro, se presentaron diferencias entre la sociedad convocante y la sociedad convocada, relacionadas con la liquidación que la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. había realizado para determinar la indemnización por lucro cesante a la que tenía derecho SUMINISTROS INDUSTRIALES SUIN S.A.

5. La aseguradora pagó lo que en su concepto debía ser la indemnización total por lucro cesante, a saber, \$691'756.749, suma que fue cancelada a través de dos pagos, uno realizado el 8 de enero de 2008 por valor de \$400'000.000 y el otro realizado el 27 de mayo de 2008, en el que se entregó el valor de \$291'756.749.

6. Por no estar de acuerdo con la liquidación de la indemnización del lucro cesante hecha por la compañía aseguradora, SUMINISTROS INDUSTRIALES SUIN S.A. presentó varios escritos de reconsideración

sin que los mismos tuvieran eco alguno, lo cual generó la necesidad de instaurar el presente proceso arbitral soportado en el informe rendido por la firma SUMMIT GROUP S.A.

IV. PRETENSIONES

La convocante, en vista de lo anteriormente señalado, solicitó al Tribunal despachar favorablemente las siguientes pretensiones, contenidas en la demanda:

PRIMERA.- *"Que se declare que la Compañía Suramericana de Seguros S.A. incumplió el contrato de seguro contenido en la póliza todo riesgo de daños materiales y lucro cesante nro. 415167 a efectuar una indemnización parcial, fraccionada e incompleta."*

SEGUNDA.- *"Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Compañía Suramericana de Seguros SA. a pagar a Suministros Industriales Suin S.A. la diferencia existente entre el valor reconocido y el que de conformidad con lo acordado en la póliza se debió haber pagado, el cual estimamos en cuantía superior a los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000). La condena final será la que se acredite en el proceso a través de los diferentes medios probatorios que se allegaran."*

TERCERA.- *"De la misma manera solicito se condene a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. al pago de los intereses consagrados en el art. 1080 del Código de Comercio, a una tasa de interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera aumentado en la mitad, desde la fecha en la cual, según la ley, debió haberse efectuado el pago completo del siniestro y hasta la fecha efectiva del mismo."*

CUARTA.- *"Que la Compañía Suramericana de Seguros SA. sea condenada al pago de las correspondientes costas y agencias en derecho."*

V. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PLANTEADAS

La convocada contestó oportunamente la demanda arbitral, pronunciándose sobre los hechos expuestos por la convocante, negando unos, aceptando otros total o parcialmente, o formulando aclaraciones relativas a ellos, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y formulando frente a éstas las siguientes excepciones que se resumen así:

1.- "CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PAGO TOTAL DE LA PRESTACION ASEGURADA". Las obligaciones que surgieron del contrato de seguro contenido en la póliza de daños materiales y lucro cesante numero 415167, con ocasión del evento ocurrido en mayo 14 de 2007, se encuentran totalmente solucionadas mediante el pago de la indemnización por lucro cesante.

Por lo anterior, deberá la pretensora acreditar con certeza el incumplimiento contractual que aduce en la demanda y cuya declaración de condena solicita en la pretensión procesal.

2.- "AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE LUCRO CESANTE Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN EXCESO DE LO YA INDEMNIZADO POR EL ASEGURADOR". El asegurado deberá demostrar que aún no se ha indemnizado la disminución de los ingresos del negocio o que éstos se suprimieron como consecuencia del evento de mayo 14 de 2007, por lo cual, deberá acreditar la cuantía de ese detrimento patrimonial, ya que en el proceso no existe ningún medio de prueba, hasta el momento, que sustente las peticiones de la parte pretensora.

El riesgo que traslada el asegurado y que asume el asegurador en la cobertura de lucro cesante es el detrimento patrimonial efectivo que sufra el asegurado como consecuencia del evento amparado. De tal suerte que la naturaleza del seguro de daños en el que se encuentra el

de lucro cesante indica mantener incólume el patrimonio del asegurado de acuerdo con lo pactado en el contrato. Y como tal detrimento ya fue indemnizado y no existen pérdidas adicionales que hubiera sufrido el asegurador imputables al evento de mayo 14 de 2007 que estén cubiertas en la póliza, no habrá lugar al pago de una cifra adicional a la ya cancelada por la convocada.

3.- "IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS A TÍTULO DE SANCIÓN". El asegurador pagó oportunamente la prestación asegurada a SUIN S.A., además de los daños materiales que no son objeto de este proceso, indemnizó totalmente el detrimento patrimonial realmente sufrido y amparado en el rubro de lucro cesante otorgado en la póliza contratada.

El asegurado no ha demostrado, hasta este momento, que tiene derecho a ser indemnizado en exceso a lo ya pagado por el asegurador por concepto de lucro cesante en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil, por lo que, al no estructurarse los supuestos de hecho establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio no habría lugar a la imposición de la sanción moratoria.

Instruido debidamente el proceso, como se indica en esta providencia, las partes presentaron sus alegaciones de fondo cuyo contenido se condensa enseguida:

La parte convocante, luego de hacer un recuento acerca de los hechos que dieron lugar a la litis, se ocupó de los acuerdos y diferencias existentes entre las partes del proceso, las cuales concretó así:

"Nunca ha existido controversia entre las partes en cuanto a la existencia del siniestro, ya que las mismas aceptan la ocurrencia de la caída del tanque, la cual generó una suspensión en las actividades productivas de la compañía Convocante e implicó una disminución en sus ventas, impidiendo de esta forma el cumplimiento de los presupuestos".

SUIN S.A. ha plasmado su inconformidad con la liquidación presentada por la Aseguradora en los siguientes puntos:

"1. Considera que el valor determinado por la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. como porcentaje de la utilidad bruta en 22.75% no corresponde al porcentaje real al que tiene derecho, según lo establecido en la póliza.

2. Estima además que el no reconocimiento de la indemnización por lucro cesante durante los meses de enero a abril de 2008, es una situación que no se compadece con la realidad, como quiera que sus ventas se vieron afectadas por el siniestro incluso por un periodo superior.

3. Haber descontado de la liquidación del lucro cesante las ventas proyectadas a POLYGARD durante los meses de septiembre a diciembre de 2007, cuando dichas ventas fueron afectadas desde el momento de la ocurrencia del siniestro."

Como las diferencias entre las partes se centran en la forma de liquidación del lucro cesante, la convocante procedió a presentar una comparación entre dichas liquidaciones, y de este ejercicio consideró que el concepto que generaba tales diferencias era el denominado en la póliza "GASTOS ESPECÍFICOS DE TRABAJO", del cual dependía el mayor o menor porcentaje del cálculo de la utilidad bruta que se debía indemnizar con ocasión del siniestro.

Seguidamente la convocante, presentó la valoración de las pruebas y concluyó que se encontraban probados los siguientes hechos:

- Las condiciones generales y particulares de la póliza No. 0415167-3.
- La falta de pago total de la indemnización por lucro cesante a la que tiene derecho suministros industriales SUIN S.A.
- El período de indemnización por lucro cesante corresponde a 12 meses y no un término inferior.
- Que los gastos específicos de trabajo son aquellos gastos y/o costos que según la póliza varían en forma proporcional a los niveles de producción.

- Quedó demostrado que SUIN S.A. tenía un cumplimiento histórico de ejecución presupuestal muy cercano al 100% o incluso superior y que no se incluyó a POLYGARD en el presupuesto de 2008.

- Y finalmente, se demostró que POLYGARD dejó de comprar la materia prima elaborada por SUIN S.A., por la situación presentada como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, circunstancia que llevó, posteriormente, a que se perdiera dicho cliente.

Luego de referirse la convocante a las excepciones planteadas por la parte convocada, y al estimar que las mismas no fueron probadas, culminó su alegato solicitando que se acogieran las pretensiones esgrimidas en la demanda.

A su vez, la parte convocada presentó su alegato de conclusión, iniciando su intervención mediante la determinación de los límites del fallo del presente proceso, para lo cual manifestó:

"El laudo arbitral en este especial asunto debe desarrollar el ajuste del seguro de lucro cesante, consultando necesariamente la ley, el contrato y los medios de prueba y, sin que se genere un enriquecimiento sin causa, siempre atendiendo al principio de indemnización que en materia de seguros consagra el artículo 1088 del Código de Comercio.

Acceder a lo solicitado en la demanda implica un enriquecimiento sin causa que trasgrede el principio de indemnización en los seguros de daños, pues la liquidación de la pérdida que propone el asegurado le genera ganancia y no la reparación del detrimento patrimonial que le ocasiona el evento amparado en el contrato. El seguro de daños es meramente indemnizatorio y no puede producir un enriquecimiento del asegurado, solo puede obtenerse la reparación del perjuicio realmente sufrido por el asegurado. Lo que pretende el seguro es compensar el empobrecimiento que causa el evento y no generar un enriquecimiento injustificado como el que quiere obtener SUIN S.A. con esta acción contractual."

Tras de evaluar los medios de prueba allegados al proceso, esgrimió la parte convocada que de acuerdo con el contrato y la ley, no se estructura el incumplimiento contractual imputado por la parte convocante, sino que por el contrario, se encuentran probados los medios exceptivos, de los cuales se resalta el siguiente, puesto que los

otros fueron propuestos expresamente en la contestación de la demanda y en dicho acápite, ya fueron objeto de resumen en este laudo:

"Pérdida de la indemnización por mala fe en la reclamación":

El asegurado durante el proceso de ajuste nunca informó la verdadera causa de la pérdida del cliente Polygard y, por el contrario, siempre ha tratado de imputar la pérdida de este cliente al evento reclamado, buscando obtener una ventaja a todas luces ilegal, al intentar cobrar unas ventas que efectivamente nunca habría podido realizar. El asegurado no cumplió con esta carga y, por el contrario, el asegurador acreditó la ausencia de tal causalidad.

Inclusive, durante el proceso de ajuste, el asegurado allegó certificación de sus demás clientes para establecer que con ocasión del evento de Mayo 14 de 2007 tuvieron incumplimientos de SUIN S.A. y por tanto, recurrieron a otros proveedores, extrañamente, nunca se allegó la certificación de Polygard en este mismo sentido.

Al analizar la reclamación, la demanda y lo probado en el proceso se concluye que ésta se encuentra afectada por un comportamiento inapropiado e ilícito del asegurado que estructura mala fe en la reclamación y en la comprobación del derecho al pago.

"Comportamiento que no es aislado, pues desde el inicio de este reclamo frente a los daños materiales, el asegurado actuó maliciosamente. Recordemos que respecto al contenido del tanque colapsado, el asegurado después de ocurrido el evento a la 1:00 p.m., al advertir la falta de esta cobertura, solicitó al asegurador este amparo, a sabiendas de que el daño ya se había presentado, en un ánimo claro de defraudar a la aseguradora. Esta circunstancia la hizo constar mi representada en comunicación dirigida al resistente en Junio 12 de 2007.

Estas conductas del asegurado en su reclamación transgreden el principio de la buena fe contractual, y generan, en los términos del inciso segundo del artículo 1078 del Código de Comercio pérdida de la indemnización por mala fe en la comprobación al derecho al pago. Luego, no encontramos la manera de que el Tribunal puede dejar de aplicar la sanción que establece la norma citada."

Como consecuencia de lo anterior, entre otros argumentos, solicitó la convocada, que se desestimaran las peticiones de la parte convocante, y en consecuencia se le condenara al pago de las costas correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 DE VALIDEZ

Los tres elementos constitutivos del debido proceso, que son la presencia de juez natural, la bilateralidad de la audiencia y la legalidad de los actos y procedimientos, se encuentran satisfechos. En efecto:

1.1.1 Presencia de juez natural. Al tratarse de un proceso arbitral, el ámbito de la competencia, esto es, los linderos dentro de los cuales los árbitros pueden actuar válidamente están dados por la autonomía de las partes al suscribir éstas un pacto arbitral que en sí mismo reviste el carácter de acto habilitante para aquéllos. Esa autonomía no es ilimitada, pues aunque la facultad otorgada a las partes está consagrada en la Constitución, el legislador le ha impuesto algunos límites como el de la arbitrabilidad del conflicto. En el caso que se decide se encuentra que el conflicto sometido al Tribunal es transigible y por ende, susceptible de ser dirimido por la vía arbitral, tal y como se concluyó en la primera audiencia de trámite.

Adicionalmente la competencia se encuentra limitada por el tiempo y se extingue con la llegada del término para proferir el laudo. A este respecto ya se vio cómo esta providencia, que pone fin a la competencia de los árbitros, se pronuncia dentro del término de vigencia del arbitramento.

1.1.2 Bilateralidad de la audiencia. Se refiere al derecho de defensa o al derecho de contradicción. Al revisar minuciosamente todo el trámite arbitral se concluye que las partes recibieron igual tratamiento procesal en cuanto a sus solicitudes, petición y práctica de pruebas. A ambas se les garantizó el derecho a la contradicción y se les permitió actuar sin restricciones en todas las etapas propias del proceso arbitral y recibieron los traslados en la forma y términos previstos por la ley.

1.1.3 Legalidad de actos y procedimientos. En lo atinente a este elemento, el Tribunal encuentra que el proceso se cidió, con rigor, al trámite previsto por el legislador, regulado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, con los ajustes que le son propios al proceso arbitral.

No se advierte, pues, ningún vicio que afecte la actuación procesal.

1.2 DE EFICACIA

Los elementos necesarios para la eficacia del proceso están presentes.

En efecto:

1.2.1 Capacidad para ser parte. De la actuación arbitral y de los documentos aportados al proceso y examinados por el Tribunal, aparece que las partes están integradas por personas jurídicas regularmente constituidas que acreditaron, en legal forma, su existencia y representación. En ese orden, las partes acreditaron en debido momento el cambio de su razón social, quedando establecido que la convocante denominada inicialmente, SUMINISTROS INDUSTRIALES SUIN S.A., hoy tomó el nombre de POLISUIN S.A. y la convocada, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. se denomina hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Así las cosas, la capacidad para ser parte se predica, entonces, de ambas.

1.2.2 Capacidad para comparecer. Se observa que las partes de este proceso son personas jurídicas que comparecieron a través de sus representantes legales y estuvieron asistidas de abogados a quienes se les reconoció personería para actuar en el proceso.

1.2.3 Legitimación en la causa. En los procesos en los cuales se debaten cuestiones relativas a un contrato como el de autos, deben tenerse como legítimos contradictores ordinarios a las partes actuales de dicho contrato, a las que les asiste el derecho para pretender, para obrar y para resistir.

1.2.4 Demanda en forma. La demanda arbitral cumplió con todos los requisitos formales establecidos en la legislación procesal, tal como se dijo al momento de la admisión de ésta, en decisión aprobada por mayoría, como consta a folios 293 a 296 del Cuaderno No. 1 del expediente, con salvamento de voto del árbitro Luis Gabriel Botero Peláez.

Por lo anterior habrá de proferirse, consecuentemente, un laudo de fondo.

II. LA PRUEBA PRACTICADA

La instrucción llevada a cabo en el presente proceso arbitral agotó los diferentes medios probatorios invocados por las partes. A instancia de la convocante se recibió la declaración de parte del representante legal de la convocada, Dr. Juan Camilo Arroyave Cárdenas. A su turno por solicitud de la parte convocada, se tomó declaración de los señores Gilma Elena Ocampo Florez, Fredy Bernardo Ríos Salazar, Juan Camilo Vieira Gavia, Carlos Noguera Camacho, Carlos Alberto Ramírez Vanegas y James Smith.

Igualmente por solicitud conjunta de las partes se tomó declaración de los señores, Juan David Montoya Yepes y Diana Patricia Moreno Salazar.

El apoderado de la parte convocada desistió de la recepción del testimonio del señor Diego Enrique Henao Restrepo en la audiencia llevada a cabo el 3 de diciembre de 2009 y del interrogatorio de parte del representante legal de la convocante, lo cual fue aceptado por el Tribunal, por encontrarlo ajustado a la ley, en la audiencia del tres (3) de diciembre de 2009.

Ha de resaltarse que las versiones recibidas, a la luz de la crítica del testimonio y de la sana crítica en general, pueden ser apreciadas toda vez que, aplicados los factores de análisis correspondientes, no existen motivos para rechazarlas.

La prueba documental que reposa en el expediente fue arrimada con la demanda, la contestación a la misma, en el traslado de la objeción por error grave formulado en contra del dictamen pericial, dentro de los tres (3) siguientes a la audiencia de conciliación (parágrafos 2 y 3 del artículo 101 del C. de P. C.) y con la exhibición de documentos de las partes. Toda esa prueba documental, goza de la autenticidad necesaria para la valoración de su eficacia probatoria.

Igualmente, se practicó prueba pericial pedida de forma conjunta por las partes del proceso, la cual oportunamente, fue objetada por error grave por la parte convocada, que para demostrar dicho error, solicitó un nuevo dictamen pericial el cual, efectivamente, se llevó a cabo.

III. JUICIO DE MÉRITO

3.1 Del contrato de seguro todo riesgo de daños materiales y lucro cesante.

3.1.1 Consideraciones generales sobre el contrato celebrado.

El contrato de seguro celebrado por Suministros Industriales SUIN como tomador y la Compañía Suramericana de Seguros S.A. como aseguradora, se instrumentó en la póliza denominada POLIZA DE TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE, bajo el No. 0415167-3 con vigencia del 17 de diciembre de 2006 al 17 de diciembre de 2007. Su finalidad se describe como a continuación se indica.

Normalmente, cuando se establece un negocio comercial, se busca obtener un beneficio financiero, un lucro. Para esto, el asegurado debe evitar las consecuencias que pueda sufrir por el acaecimiento de daños en sus bienes productivos, y a ese efecto, si es prudente y diligente, debe asegurarlos de tal manera que evite la disminución de su patrimonio, y como con la sola reposición de los bienes no compensa el perjuicio sufrido por la interrupción de sus actividades como consecuencia de los daños, debe igualmente buscar un mecanismo que le compense la pérdida de las utilidades dejadas de percibir. Ese mecanismo es el seguro de lucro cesante.

El objetivo principal del seguro de lucro cesante es evitar la terminación del negocio comercial, lo que puede lograrse mediante el pago de una indemnización aproximada a lo que hubiere podido obtener el asegurado si no hubiera ocurrido el daño que causó la interrupción de la actividad comercial, pero dejando en claro que en ningún caso el asegurado puede lucrarse con el pago de la indemnización que reciba de la aseguradora.

3.1.2 Naturaleza del seguro todo riesgo de daños materiales y lucro cesante.

El seguro de "Todo riesgo daños materiales y lucro cesante", a diferencia de los seguros de riesgos nombrados, amparan todos los riesgos a que

están expuestos los bienes asegurados a excepción de los estén expresamente excluidos.

Por lo que concierne al seguro que ampara los daños materiales, es un seguro de daños real. Junto a éste se otorga el seguro de lucro cesante, el cual entra a operar solo en el evento en que el daño material esté debidamente cubierto por la póliza. Este es un seguro de daños patrimoniales que, como su nombre lo indica, permite indemnizar la pérdida de beneficios esperados es decir un lucro cesante.

La distinción anterior de los seguros de daños se encuentra en el artículo 1082 del Código de Comercio.

Para efectos de la decisión que tomará el Tribunal, no es del caso ahondar en la cobertura de daños materiales, por cuanto el siniestro que averió los tanques, por estar amparado, se indemnizó.

3.1.3 Cobertura de lucro cesante.

Pasa entonces el Tribunal a referirse al amparo de lucro cesante, que dio lugar a la discrepancia en la suma a indemnizar y el cual se contrató por las partes libremente, la aseguradora que en virtud de lo estatuido en el artículo 1056 del C. de Comercio asumió los riesgos y el tomador asegurado que por cuenta propia los trasladó (artículo 1037 ib).

La póliza dice a folio 47 del Cuaderno No. 1:

"COBERTURA DE LUCRO CESANTE POR DAÑO MATERIAL.

Lucro Cesante Forma Inglesa Periodo de Indemnización: (12) meses."

Conviene manifestar para un mejor entendimiento que a diferencia del modelo ingles, el modelo americano indemniza el daño de pérdida de utilidades durante el período de restauración, es decir hasta el

saneamiento del daño material, lo que equivale al restablecimiento de la capacidad productiva técnica.

La póliza agrega:

"Utilidad Bruta Anual: Col\$ 20.000.000.000

- *Utilidad Bruta Asegurada: Col\$ 20.000.000.000*

EN LA SECCIÓN I – Coberturas.

1.- Cobertura de Daños Materiales¹.

2.- Cobertura de Lucro Cesante."

De acuerdo con su texto, SURAMERICANA S.A. se obligó a indemnizar con sujeción a las condiciones generales y particulares de esta póliza el lucro cesante que resultara directamente de la interrupción del negocio, ocasionado por los daños o pérdidas materiales que sufrieran los bienes asegurados, como consecuencia directa de cualquier causa **no excluida** en la sección III "Exclusiones".

Se entiende por lucro cesante, reza la póliza, la pérdida de utilidad bruta causada únicamente por la disminución de los ingresos del negocio y/o el aumento de los gastos de funcionamiento causados por un evento cubierto por la póliza que afecte los bienes asegurados en esta póliza. Sección III – Intereses asegurados. Punto 6.

En la Sección VI –Determinación del Valor de la Indemnización –en el punto 2, se contienen las normas que regulan la indemnización.

Esta se establecerá en la siguiente forma:

¹ El Tribunal no se referirá a ella por cuanto por haber sido indemnizados los daños no merece debate alguno.

A. *Con respecto a la disminución de ingresos:*

La suma que resulte de aplicar el Porcentaje de Utilidad Bruta al monto en que, a consecuencia del "Daño", se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio durante el periodo de indemnización.

B. *Con respecto a los gastos de funcionamiento: Los costos o gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio, como consecuencia de un evento cubierto por esta póliza, que hubieren ocurrido durante el periodo de indemnización, si tales costos o gastos no se hubieren hecho, pero sin exceder, en ningún caso, en total de la suma que resulte de aplicar el Porcentaje de Utilidad Bruta al valor de la rebaja de ingresos evitada con tales costos o gastos.*

Del monto de la indemnización se deducirá cualquier suma economizada durante el periodo de indemnización, con respecto a aquellos gastos permanentes asegurados que puedan cesar o reducirse a consecuencia del "Daño".

C. *Con respecto al período de Indemnización.*

*Es el periodo que empieza en la fecha de ocurrencia del "Daño" y **finaliza a mas tardar** al término de numero de meses estipulado en la póliza, y durante el cual la utilidad bruta del Negocio esta afectada a causa del "Daño". (Subraya y negrilla por fuera de texto original).*

El número de meses estipulado fue 12.

La póliza a continuación señala las reglas para establecer el porcentaje de utilidad bruta, el ingreso anual, el ingreso normal y demás factores que se tienen en cuenta para determinar la suma a indemnizar.

Este amparo es uno de los seguros de daños patrimoniales, de acuerdo con la división contemplada en el artículo 1082 del Código de Comercio. Lo usual, como en el caso de estudio es su otorgamiento conjunto con los amparos de daños materiales, y no como un seguro independiente. Por esta razón, la cobertura de lucro cesante solo aplica cuando ocurre un daño material que debe ser indemnizado por la póliza.

Los elementos de este amparo, para que sea exigible la indemnización, son: el acaecimiento previo de un siniestro de daños materiales amparado, y como su consecuencia, la pérdida de un rendimiento económico e incremento de los gastos generales que continúan gravando al asegurado por la ocurrencia del siniestro de daños. Y es requisito que el asegurado con anterioridad al siniestro de daños, se encuentre desarrollando una actividad productiva.

Para entender debidamente la decisión que se toma en la liquidación de los siniestros por lucro cesante, hay que tener en cuenta la dificultad de su cuantificación por su carácter de futuro y por el grado de incertidumbre que conlleva, pues se trata de establecer el valor de la indemnización con base en proyecciones que se reanalizan con base en diversas metodologías.

3.1.4. El principio de indemnización.

Teniendo en cuenta que durante el debate se hizo mención reiteradamente al principio indemnizatorio del seguro de lucro cesante, el Tribunal considera oportuno referirse a él con algún detenimiento.

Acorde a lo hasta aquí expresado, el Tribunal puntualiza que como el seguro de lucro cesante es un seguro de daños patrimoniales, ha de

aplicar rigurosamente el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor:

*Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender el daño emergente **y el lucro cesante**, (subrayas y negrillas del tribunal) pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.*

Se consagra así el principio indemnizatorio, lo que es natural porque los seguros de daños tanto reales como patrimoniales solo persiguen la reparación de los efectos que en el patrimonio causa la ocurrencia de un daño. Es decir, el seguro de daños no puede ser objeto de un incremento patrimonial del asegurado sin justa causa.

Podría discutirse este carácter indemnizatorio en el seguro de lucro cesante, en el cual se indemniza la utilidad no lograda, como consecuencia del siniestro, habida consideración de tener que acudir a proyecciones futuras, en algunas ocasiones con un importante contenido subjetivo, por lo tanto susceptibles de modificaciones. No es el seguro de lucro cesante un seguro del pasivo, como sí lo son otros seguros de daños patrimoniales, como el de responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual.

En los seguros de daños patrimoniales que amparan el pasivo del asegurado, que se aumenta por la comisión de un delito, o por la responsabilidad que asume por un incumplimiento de obligaciones o deberes, no se habla de enriquecimiento porque la indemnización equivale a la suma que esté obligado a pagar a la víctima. En cambio, en el seguro de lucro cesante se ampara la disminución de la utilidad bruta por las consecuencias de un daño, para restablecerse. El seguro de lucro cesante contiene reglas muy estrictas para evitar que, ante la dificultad de calcular con exactitud una utilidad futura, la indemnización se exagere de tal manera que el asegurado logre un injustificado beneficio.

El Tribunal ha tenido en cuenta la disposición del artículo 1.088 del Código de Comercio, para evitar que su decisión pueda llevar a la violación de esta norma, que tiene un carácter imperativo, tal como se deduce de su naturaleza y de su texto (artículo 1162 del Código de Comercio).

Para ello ha considerado, de la Sección VI -Determinación del valor de la Indemnización-, 2. PARA LUCRO CESANTE, la condición 2.3, que se copia a la letra:

Para establecer el porcentaje de Utilidad Bruta, Ingreso Anual e Ingreso Normal deben ajustarse las cifras teniendo en cuenta las tendencias del Negocio, las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del "Daño" (se subraya), y también aquellos que le habrían afectado si no hubiere ocurrido el "Daño", de tal suerte que, después de ajustadas, las cifras representen hasta donde sea razonablemente posible las que se hubiesen obtenido durante el período correspondiente después del "Daño", si este no hubiese ocurrido.

Cualquier cálculo errado, cualquier proyección sin fundamento racional, podría favorecer indebidamente al asegurado, con desconocimiento del principio indemnizatorio, en un seguro que podría ser proclive a ello por la dificultad en la liquidación de los siniestros.

La condición citada precave cualquier alteración que pueda conllevar a desconocer el principio indemnizatorio, especialmente el adecuado ajuste de las cifras que como allí se dice, después de ajustadas representen razonablemente las utilidades que se hubiesen obtenido durante el periodo de indemnización, si el daño no hubiere ocurrido.

Ese procedimiento lo llevó a cabo el Tribunal para llegar a la cifra final, como más adelante se explicará, y con las cifras contables en cuanto no fueron impugnadas, y de acuerdo con las normas legales que le dan validez a la contabilidad.

3.2 Valoración de la prueba recaudada.

3.2.1 La prueba en su conjunto.

Establece el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Atendido este precepto, destaca el Tribunal que la prueba recaudada en el proceso, conformada esencialmente por la declaración de terceros y del representante legal de la convocada, documentos y prueba pericial, muestra en su conjunto, sin discusión, (i) la existencia de un contrato de seguro que unió a las partes; (ii) la ocurrencia de un hecho constitutivo de siniestro, sucedido el 14 de mayo de 2007 en las instalaciones de la sociedad demandante en Itagüí (Ant.), el cual consistió en la caída de un tanque de almacenamiento de Etil Dietil Glicol, que ocasionó la destrucción de otros tanques y de parte de la materia prima utilizada en el proceso de producción; y (iii) un pago de una indemnización.

(i) Existencia del seguro.

Del primer aspecto, el contrato de seguro, da cuenta la póliza No. 0415167-3, visible a folio 33 a 98 y de las condiciones particulares de la misma el documento de folios 52 a 74 del Cuaderno No. 1. De conformidad con la ley vigente, el contrato de seguro es consensual y su prueba radica en la póliza. En el subjuicio, resulta claro que puede asignársele mérito probatorio a los folios referidos, con fundamento en que no fueron discutidos por la parte convocada, en que esta admitió la existencia del seguro al responder la demanda (respuesta al hecho No. 2 Folio 301 del Cuaderno No. 1), además porque su representante legal lo

aceptó (Folio 874 del Cuaderno No. 2) en el interrogatorio de parte que absolvió en audiencia llevada a cabo el 3 de diciembre de 2009.

Con esta premisa, está probado que entre SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A. (hoy POLISUIN S.A.) y la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.), existió un contrato de seguro todo riesgo de daños materiales y lucro cesante en los términos atrás mencionados en este laudo.

Alrededor del seguro mismo, importa examinar:

a) Reclamación del asegurado.

La reclamación por parte del asegurado a la sociedad aseguradora, consta en un documento privado visible a folio 637 y 638 del Cuaderno No. 1, suscrito por SUIN (hoy POLISUIN S.A.) el 30 de julio de 2007 y recibido por SURAMERICANA el 31 de agosto de 2007. Para el Tribunal, es procedente otorgar valor probatorio al citado documento, pese a la manifestación de la convocada, al replicar al hecho sexto de la demanda, de no haberse presentado reclamación formal. Ratifica el hecho de la reclamación el indiscutido pago realizado por SURAMERICANA a la convocante los días 8 enero y 27 de mayo de 2008.

b) Ajustes practicados con ocasión del siniestro, que demuestran la realización de liquidaciones y la ocurrencia del hecho generador del siniestro, afirmado en la demanda y aceptado por la convocada en la contestación de la demanda al hecho cuarto (folio 301 del Cuaderno No.1).

Sobre los ajustes, es la prueba documental la que da cuenta de su existencia, como sigue:

1) Comunicación del Comité de Evaluación de SURAMERICANA dirigida a SUMINISTROS INDUSTRIALES SUIN S.A. (hoy POLISUIN S.A.) el día 28 de abril de 2008 en la cual le presentan la liquidación definitiva del lucro cesante que les sería indemnizado (folios 101 y 102 Cuaderno No. 1).

2) Comunicación del gerente de SUMINISTROS INDUSTRIALES (hoy POLISUIN S.A.) dirigida al señor Javier Ignacio Wolf empleado de SURAMERICANA el día 16 de junio de 2008 en la cual le presentan la liquidación del lucro cesante, particularmente en lo que tiene que ver con el cálculo de la utilidad bruta pedida por el ajustador HUDSON y por SURAMERICANA, con intervención del asesor de seguros de SUIN, VIGIA LTDA., para de esta forma tratar de acordar el valor que debía ser indemnizado, todo ello conforme a la reclamación, que según ésta, presentó VIGIA el mes de mayo de 2007 radicada con el No. 980006088 (folios 103 a 107 del Cuaderno No. 1).

3) Comunicación del Comité de Evaluación de SURAMERICANA dirigida al gerente de SUIN (hoy POLISUIN S.A.) el 12 de junio de 2007, en la cual se acepta el siniestro pero se le informa que sólo atenderán la reclamación de forma parcial, *"teniendo en cuenta que la situación no obedeció a un evento amparado por la póliza contratada, toda vez que el tanque se encontraba en proceso de montaje, lo cual es objeto de otra póliza de seguros, situación que se encuentra excluida de cobertura."* (Folios 99 del Cuaderno No. 1).

4) Comunicación del Comité de Evaluación de SURAMERICANA dirigida a SUMINISTROS INDUSTRIALES (hoy POLISUIN S.A.) el día 2 de julio de 2008, en la cual se explica y ratifica la liquidación definitiva del lucro cesante que les sería indemnizado (folios 108 y 109 del Cuaderno No. 1).

5) Comunicación del Comité de Evaluación de SURAMERICANA dirigida a SUMINISTROS INDUSTRIALES (hoy POLISUIN S.A.) el día 29

de septiembre de 2008, en la cual se explica nuevamente y se ratifica la liquidación definitiva del lucro cesante que les sería indemnizado. En esta carta se hace alusión a los datos contables utilizados para liquidar la utilidad bruta (folios 116 a 118 del Cuaderno No. 1).

6) Informe técnico de SUMMIT GROUP S.A. (folios 119 a 241 Cuaderno No. 1).

7) Ajuste realizado por la Organización Noguera Camacho (folios 383 a 392 Cuaderno No. 1).

8) Informe definitivo de ajuste practicado por Hudson Ltda. (folios 393 a 412 Cuaderno No. 1).

(ii) Acerca de la duración del siniestro, o extensión en el tiempo del lucro cesante.

De la prueba practicada, no le queda duda al Tribunal que la sociedad demandante recuperó su nivel de ventas a partir del mes de diciembre de 2007, razón por la cual el lucro cesante debe ser indemnizado por el período comprendido entre la ocurrencia del hecho generador del siniestro, a saber, 14 de mayo de 2007, cuando sucedió la caída de un tanque de almacenamiento de Etil Dietil Glicol, y diciembre del mismo año. Específicamente, la desaparición del lucro cesante fue establecida mediante los documentos obrantes a folio 375 del Cuaderno No. 1, elaborado por JUAN CAMILO VIEIRA GAVIRIA, el cual manifestó:

*"A los demás clientes también se les ocasionaron perjuicios y eso se nota en el volumen de ventas de Octubre – Noviembre, **donde básicamente los distribuidores internacionales volvieron a retomar el volumen de compras normal a SUIN y fue un proceso traumático para SUIN el volver a lograr el promedio mensual. (...)** **Es solo hasta diciembre, donde después de una ardua labor comercial de volver a visitar los clientes de nuestro distribuidor, que los volúmenes normales de USD 700.000 mes se vuelven a retomar.**" (Subrayas y negrillas por fuera de texto original).*

En igual sentido, se aprecia a folios 379 y 380 del Cuaderno No. 1 un documento elaborado por DIANA PATRICIA MORENO SALAZAR, en el cual se aludió al tema referido así:

"SUIN S.A. ante esta situación adversa, ha continuado luchando por mantener sus clientes habituales, pero desafortunadamente algunos son irre recuperables, como POLYGARD. Otros están en negociaciones y se ha logrado nuevamente un pedido, después de mucha labor comercial, como es el caso de SOLVEN y SADI, para febrero de 2007. Con otros el impacto ha sido menor, y por los viajes, las ofertas de precios y promesas realizadas de cumplimiento, se han venido recuperando gradualmente, como es el caso de Vitrofibras, Fibropinturas, Cibao y Plásticos Reforzados.

SUIN S.A. cumplió en el 2007 con conseguir clientes nuevos para soportar sus proyecciones de crecimiento, en este año se abrieron 7 clientes nuevos:

1. IMPULSORA DE MATERIALES (MEXICO)
2. FIBRECHEM (MEXICO)
3. REAL IMPORT AND EXPORT
4. SUIN DE COSTA RICA
5. DUREX (BOLIVIA)
6. FADYRO (PUERTO RICO)
7. GRUPO LRM (CUBA)

Pero como se anotó anteriormente estos clientes lo que hicieron fue reemplazar las ventas perdidas a causa del siniestro."
(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Además de lo antes anotado, los citados autores de los referidos documentos comparecieron ante al Tribunal y éstos al ser indagados por los antecedentes de tales comunicaciones, declararon lo que se consigna en los siguientes pasajes.

JUAN CAMILO VIEIRA GAVIRIA dijo:

"PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE: *¿Esa fue la información entonces que usted suministró? CONTESTO:* *Sí señor, y digo en la carta - lo cual es cierto - solo en diciembre de 2007 logramos llegar a los volúmenes normales de venta, lo cual es cierto, pero normales de venta comparativos con meses anteriores o con años anteriores, en ningún momento se dice que estamos cumpliendo el presupuesto. De hecho se incumplió."*

Por su parte, DIANA PATRICIA MORENO SALAZAR expuso:

"PREGUNTADA: *Sírvase manifestar si tiene conocimiento si para diciembre del 2007, incluso para mayo de 2008, SUIN había recuperado el nivel de ventas que estaban esperando desarrollar en esa época.*

CONTESTO: *Nosotros en el año 2007, fue un año bien difícil; después del siniestro nosotros en mayo no cumplimos las expectativas, y de ahí en adelante fue bastante difícil como volver a retomar los clientes, porque no somos el único proveedor, hay muchos, no solo aquí en Colombia, sino afuera, y entonces nuestros distribuidores, en vista de que si no tienen el producto nuestro, lo que hacen es salir a comprarle a la competencia; entonces de hecho ya le estábamos dando a ellos la oportunidad de conocer un segundo proveedor. Nosotros puede que hayamos llegado al mismo nivel de ventas del año inmediatamente anterior, pero no cumplimos la expectativa de crecimiento, ni en diciembre del año 2007, ni para mayo del 2008. O sea, lo que nosotros habíamos planeado que íbamos a crecer, no lo logramos cumplir, fue muy duro el trabajo para poder llegar a los mismos niveles y de volver a decirle a los clientes: "listo, estamos otra vez en el nivel". Y ellos obviamente nos siguieron comprando, lo que pasa es que si ya les pasó que quedaron desabastecidos y tuvieron la oportunidad de conseguir una segunda opción, no la iban a dejar tampoco de la noche a la mañana porque nosotros ya estábamos listos."*

Lo anterior significa, para el Tribunal, que existía la suficiente capacidad instalada para atender los clientes existentes y buscar nuevos en el mercado internacional, al punto que según el informe definitivo de ajuste realizado por HUDSON LTDA. no hubo disminución de los ingresos de SUIN (hoy POLISUIN S.A.) para los meses enero – abril de 2008 puesto que no sólo éstos habían informado a SURAMERICANA que para el mes de diciembre de 2007 ya habían logrado estabilizar sus ingresos, sino que efectivamente tal resultado económico pudo ser constatado por la sociedad ajustadora, así:

*"Como se recordará, los asegurados también habían insistido en que se debería tener en cuenta, la disminución de ingresos que según ellos, tuvieron en los primeros 4 meses de este año 2008, pues de acuerdo con sus cálculos, en estos meses disminuyeron sus ventas en \$1.926.645.305. **Este nuevo argumento, contradecía lo ya informado a Suramericana en comunicaciones anteriores, cuando habían indicado que su afectación era sólo hasta el mes de diciembre de 2007.***

Sin embargo, para atender esta solicitud, nos dimos a la tarea de confrontar las cifras por ellos suministradas, encontrando que si bien es cierto el comparativo entre la proyección de sus ingresos frente a las ventas reales mostraban una disminución, esto tenía una explicación diferente a considerar que se debía a consecuencia del siniestro.

En efecto, la revisión de estas cifras mostró que durante los primeros 4 meses de 2008, se vendieron US\$6.284.427, frente a los mismos 4 meses en el 2007 por US\$5.973.761, donde se observa un incremento de US\$310.666, entre los ingresos de los correlativos 4 meses de cada año.

Los asegurados, hicieron cuentas en pesos colombianos, pero no tuvieron en cuenta los diferentes tipos de cambio de los dólares a pesos, y es allí donde radica la gran diferencia por ellos detectada, dado que el promedio la tasa de cambio fluctuó en \$250, lo que absorbería la mayor parte de la diferencia por ellos establecida.

Por lo anterior, quedó claramente establecido que durante los meses del año 2008, no se presentó disminución en sus ingresos." (Subrayas y negrilla por fuera de texto - Folio 401 del Cuaderno No. 1).

Todo lo que antecede fue ratificado con la prueba pericial realizada por el auxiliar de la justicia Dr. HORACIO AYALA VELA, el cual indicó que para diciembre de 2007 se había alcanzado un nivel de ventas similar al del mismo período del año inmediatamente anterior:

"El siguiente cuadro muestra las diferencias en las ventas entre los dos períodos indicados. Como se puede apreciar, las ventas se redujeron en términos de unidades en los meses de enero, febrero y marzo del año 2008, con relación a los mismos meses del año 2007, y se incrementaron en el mes de abril. El efecto neto es una disminución en las ventas de 143.646,5 kilogramos, en los cuatro meses comparados." (Folio 704 del Cuaderno No. 2 del expediente).

Esto permite concluir al Tribunal, sobre el punto examinado, que razonablemente SUIN (hoy POLISUIN S.A.) normalizó sus ventas para diciembre de 2007.

(iii) Pago de indemnización.

La convocada pagó indemnización por lucro cesante a la convocante, en cuantía de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$691'756.749), el 8 de enero de 2008 por CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000) y el 27 de mayo de 2008 por DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y

SEIS MIL PESOS M.L. (\$291'756.000). Esto fue comprobado de la siguiente manera:

1) La aceptación del pago plasmado en el hecho No. 16 de la demanda (folio 7 del Cuaderno No. 1).

2) La confesión o aceptación de la realización del pago contenida en la respuesta a la demanda (folio 317 del Cuaderno No. 1).

3) Recibo de egreso número 4508919 de enero 8 de 2008, en que aparece que se indemniza a SUIN por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000) por concepto de anticipo indemnización (folio 408 del Cuaderno No. 1).

4) Recibo de egreso número 4540876 de mayo 27 de 2008, en el cual aparece que se indemniza a SUIN por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$291'756.749) por concepto de pago final indemnización (folios 409 y 410 del Cuaderno No. 1).

5) Comunicación del 29 de Septiembre de 2008 dirigida al gerente de SUIN (hoy POLISUIN S.A.) por SURAMERICANA (folio 118 del Cuaderno No. 1).

6) Con los dos dictámenes realizados en el proceso, el primero obra a folio 702 del Cuaderno No. 2, y el segundo a folio 774 del Cuaderno No. 2.

Tanto los documentos como las peritaciones, persuaden al Tribunal con claridad y certeza, de la existencia del pago. Por tanto, se les concede crédito probatorio del hecho y de su significado: la actora sufrió lucro cesante y la aseguradora atendió, por ser su obligación, el pago de ese lucro, en la cuantía que admitió como cierta, a saber, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y

SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.
(\$691'756.749).

3.2.2 La prueba testimonial.

La prueba testimonial practicada se orientó, como se desprende de las versiones escritas, a diferentes aspectos relacionados con la liquidación de la indemnización pretendida por la sociedad convocante. Su examen en conjunto, lleva al Tribunal a afirmar que los requisitos de existencia y validez de tal medio de prueba están satisfechos a cabalidad y que no hay motivos de tacha o sospecha que la afecten. Mas, corresponde asignar mérito individual a los relatos de los varios deponentes, por cuanto la precisión e importancia de lo informado por ellos, para la decisión del conflicto, no son iguales en todos los casos. Lo cual, como es elemental, incide en la credibilidad misma de los dichos.

DIANA PATRICIA MORENO SALAZAR, directora operativa de la demandante, socia de ésta y su representante legal suplente, de profesión ingeniera química, declaró en audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2009 (folios 858 A 868 del Cuaderno No. 2). En general, informó lo necesario para plantear el rumbo del debate y cuál era el eje del problema entre las partes, pero no estableció aspectos precisos. Intentó orientar sobre la relación comercial con Polygard y cómo se suspendió por la época del siniestro. De sus dichos se deduce que el suceso no tuvo incidencia única y absoluta en la interrupción de esas relaciones comerciales, que representaban, según la declarante, un 10 o 12% de las ventas totales de la compañía accionante y que ésta, en todo caso, alcanzó a recobrar, con esfuerzo, su nivel de ventas, aunque señaló que la actora no recuperó su "expectativa de crecimiento, ni en diciembre del año 2007, ni para mayo del 2008", según sus propias palabras, que en apartes pertinentes se reprodujeron y se repiten:

"Nosotros puede que hayamos llegado al mismo nivel de ventas del año inmediatamente anterior, pero no cumplimos la expectativa de crecimiento,...."

Sobre el retiro de Polygard como cliente, expuso que:

"A este cliente específico lo llamé yo, aunque no manejaba ya la parte de exportaciones, porque en principio sí la maneje, sino que la manejaba el gerente comercial; él estaba de viaje, entonces fui yo la que llamé directamente a los clientes. Al cliente le manifesté que habíamos tenido un siniestro y que íbamos a tener problemas de suministro por lo menos por un mes, que nosotros lo estaríamos llamando en el momento en que le pudiéramos cumplir con nuevas órdenes. Ellos nos manifestaron que estaban bastante preocupados, que ellos no podían parar a su vez sus clientes, porque ellos son distribuidores, que ellos tenían que entrar a mirar cómo podían suplir la necesidad de la línea de resina de nosotros, y que los volviéramos a llamar en el momento en que tuviéramos ya la planta con la producción estable como pensábamos. Ahí fue cuando nosotros dejamos de venderles. Sin embargo ellos empezaron a hacer como el proceso de cambio, hay unos clientes que se pueden cambiar de referencia rápidamente, porque su proceso lo deja, hay otros clientes que tienen unas líneas de producción continuas y más complicadas, donde el cambio de la materia prima hace que sea un impacto mayor, tienen que esperar a que se pare la línea para probarla en el nuevo producto y todo eso; entonces por eso ellos nos hacen en julio o en agosto, no recuerdo bien, unas nuevas órdenes pero muy específicas, para clientes de ellos que no pudieron hacer el cambio que ellos les solicitaron en el momento en que nosotros no pudimos suministrarles el producto." (Subrayas por fuera de texto).

Agregó que:

"El hecho que conozco es que definitivamente al quedarnos sin producto, en razón del siniestro, nosotros no pudimos cumplirle las expectativas que ellos tenían, y para ellos es demasiado importante el suministro continuo. Ellos tenían unas líneas de reempaque continuas que tienen que alimentar. Nosotros mandamos el producto en tambores o en tanques de mil kilos, y ellos con esos tanques o esos tambores, alimentan las líneas de producción y que empaican en cuatro kilos, en un kilo, en doscientos gramos. Para ellos era muy importante poder mantener las líneas abastecidas; entonces el no cumplirles a ellos les implicaba muchos traumas en su producción, entonces aparte de que éramos como se dice de Colombia y todo eso, el haberles incumplido en la parte del suministro en razón del siniestro, fue determinante." (Subrayas por fuera de texto).

Y en cuanto a por qué Polygard no suministró constancia sobre el hecho de su retiro como cliente manifestó:

"Nosotros no pensábamos en constancias en el momento del siniestro; lo único en lo que nosotros estábamos pensando era en volver a restablecer

la planta y volver a restablecer las ventas. Nosotros no pedimos ninguna constancia en el momento del siniestro, sino cuando ya la compañía aseguradora nos dijo que necesitaban las constancias. ¿Esto cuándo es? Al año siguiente, marzo o a principios de año del año siguiente, el año 2008. En este año ya Polygard no existía, a Polygard finalmente la compró una compañía que se llama CompositesOne, a mediados o en el segundo semestre del año 2007. Al hacer esta fusión o esta compra, todos los contactos que nosotros teníamos allá, ya salieron; entonces nos queda muy difícil llegar a una compañía que no nos conocía prácticamente, no teníamos contacto, a solicitar una constancia. Polygard no existía en el año 2008, no teníamos como pedir constancia.”

La declaración de JUAN DAVID MONTOYA YEPES, contador público y abogado (audiencia de 27 de octubre de 2009, folios 850 a 857 del Cuaderno No. 2), la encuentran los árbitros muy ceñida a temas normativos y reveladora de la falta de conocimiento y experiencia del testigo para aportar a la dilucidación del problema, en el campo específico del ajuste de seguros. Relató cómo efectuó, a pedido de SUIN (hoy POLISUIN S.A.), una liquidación del lucro cesante y en qué radicaron las diferencias con la liquidación efectuada por SURAMERICANA, para concluir que aspectos como los gastos variables y los inventarios en tránsito representaban la razón por la cual el porcentaje de utilidad bruta que había empleado para establecer el lucro cesante era superior al 40%. Para el Tribunal, esta versión aporta un punto concreto, cual es el de las diferencias en las liquidaciones realizadas, pero no da ninguna luz para tener una u otra como definitiva y correcta.

GILMA ELENA OCAMPO FLÓREZ, contadora de SUIN (hoy POLISUIN S.A.), declaró en audiencia de 27 de octubre de 2009 (folios 816 a 821 del Cuaderno No. 2). Para el Tribunal se trata de una persona poco experimentada, sin conocimiento siquiera del problema. Imprecisa e inexacta, como ella misma reconoció, respecto de la información que suministró para liquidar el lucro cesante. Por lo tanto, la evaluación de este testimonio no arroja para los árbitros mayor crédito probatorio, si bien sirve para identificar que el problema de las diferencias en las

liquidaciones del lucro cesante reclamado por la parte actora estriba en la consideración o no como compra, de los inventarios en tránsito.

JUAN CAMILO VIEIRA GAVIRIA, ingeniero civil, gerente de exportaciones de Suin, rindió su testimonio el 27 de octubre de 2009 (folios 841 a 849 del Cuaderno No. 2). Persona preparada, sin embargo no suministró mayor información que efectivamente fuera útil para establecer uno de los hechos en que la demandante funda su reclamación, a saber, la causa de la terminación de su relación comercial con la empresa Polygard.

El testigo FREDY BERNARDO RIOS SALAZAR (audiencia de 28 de octubre de 2009, folios 869 a 873 del Cuaderno No. 2), contador público y director de planeación tributaria del Grupo SURA, se refirió a la discusión sobre la inclusión o no de los inventarios en tránsito, fue preciso en sus conceptos y conocedor de los mismos. Aunque mostró un criterio formado hacia la parte convocada, piensa el Tribunal que no afectó ello su imparcialidad.

CARLOS EDUARDO NOGUERA CAMACHO, ingeniero civil, especialista en finanzas, compareció en la audiencia de 27 de octubre de 2009 (folios 825 a 840 del Cuaderno No. 2). La crítica que de su testimonio hace el Tribunal le lleva a calificarlo como testigo hábil, bien preparado y documentado (llevó unos cuadros para su explicación), que quiso mostrarse seguro, pero su información fue solo parcial (puesto que quedó evidenciado que no conoció de todo el problema).

CARLOS ALBERTO RAMIREZ VANEGAS, ajustador de seguros con estudios en tecnología electrónica y temas de seguros y comercio internacional, declaró en audiencia de 27 de octubre de 2009 (folios 803 a 815 del Cuaderno No. 2). Mostró locuacidad, experiencia, emotividad y espontaneidad y allegó información importante y extensa en cuanto a los antecedentes del informe de ajuste y su desarrollo. Desconocedor de cifras.

JAMES ANTHONY SMITH, ciudadano extranjero, de 61 años de edad, profesor universitario, asesor de Hudson Limitada, empresa ajustadora de seguros, declaró en audiencia de 27 de octubre de 2009 (folios 822 a 824 del Cuaderno No. 2). Sobre el asunto relacionado con Polygard dijo:

"Yo llamé o traté de contactar al señor Joe Cocker, que era de Polygard; Polygard es una empresa que estaba comprando poliéster insaturado de la empresa SUIN. Yo traté de contactar a míster Cocker para saber la razón por la cual Polygard cesó de comprar este producto de SUIN. Resulta que en agosto de 2007 Polygard fue comprado por la empresa CompositesOne, y después de eso Joe Cocker había salido de la empresa y me recomendaron hablar con su sucesor, el señor David Dorsey. Yo hablé con él y él me dijo que efectivamente la empresa Polygard fue comprada por esta otra empresa CompositesOne, y que él creía que CompositesOne ya no compró poliéster donde SUIN, porque CompositesOne tenía sus propios proveedores y ya no necesitaba productos de SUIN. Pero me recuerdo hablar con otro señor, Mike Lucas, que sabía más de eso, porque estaba más cerca de las negociaciones. Yo hablé con él y me confirmó esta información, él dijo que CompositesOne es una empresa que trabaja o que vende pintura en país de los Estados Unidos, en todas partes, mientras Polygard era solo concentrado realmente en la Florida, y con algunas ventas en el sureste de Estados Unidos, pero era relativamente pequeño, y que por eso CompositesOne, teniendo toda su organización de compras y ventas, no necesitaba comprar donde SUIN. Esa es la información que yo pude obtener." (Subrayas por fuera de texto).

Concluye el Tribunal, de la declaración que antecede, que ésta resulta ser un testimonio de oídas, acerca de la causa del retiro comercial de Polygard como cliente de la sociedad promotora del arbitraje, puesto que su versión no tiene el alcance suficiente para acreditar con certeza la causa de la terminación de la referida relación comercial.

3.2.3 La prueba pericial.

Obra igualmente en el plenario prueba pericial. Primeramente, dictamen rendido por Horacio Ayala, obrante a folios folio 702 del Cuaderno No. 2. Fue objetado por error grave por la parte accionada, lo que dio paso al trámite legal tendente a su demostración y con ocasión de ésta se

produjo un segundo concepto técnico, que fue practicado por el perito César Mauricio Ochoa (y que aparece a folio 774 del cuaderno No. 2).

Conforme al ordinal 6 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, es el laudo la oportunidad para resolver sobre la objeción planteada. Para ese fin los árbitros tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Una objeción como tal es un reparo o reproche que se formula al dictamen del experto. Por lo mismo, no es una crítica ni solamente la expresión de un desacuerdo, sino un cargo contra el concepto del experto, expresado en forma directa.

b) La objeción sólo procede por error grave que se debe imputar al dictamen por el objetante, con la correspondiente explicación.

c) Por error se entiende la creencia equivocada frente a la realidad, pero debe ser grave para así desvirtuar el criterio del perito.

d) La jurisprudencia colombiana ha perfilado en muchas ocasiones, con diversos planteamientos, la calidad de grave del error: o porque recae sobre las cualidades esenciales del objeto examinado en la pericia, o porque ésta peca contra la lógica, o es de tal magnitud que es fuente de conclusiones equivocadas. En cuanto al objeto, sucede el error grave porque afecta o altera su naturaleza, o sus cualidades propias, o es otro.

e) En fin, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y reiterada en relación con la entidad y naturaleza de los cargos que configuran la objeción y, según ese pensamiento judicial, no hay objeción si se exponen desacuerdos frente a los conceptos (criterios propios) del experto, pues una verdadera objeción radica en el ataque a los fundamentos y conclusiones del perito.

Así²,

"si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos ..." (G.J. t. LII, pág. 306) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, '...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven...', de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil '... no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva ..." (G. J. tomo LXXXV, pág. 604).
Negrillas y subrayas del Tribunal.

Por lo mismo,

"resulta en verdad disonante con el concepto normativo de la objeción por error grave el pretender, ante el trabajo realizado, descalificarlo porque en opinión del litigante interesado, aquellas bases señaladas por el juez para ser tenidas en cuenta, carecen por completo de legitimidad jurídica y por consiguiente le abren paso a la que dice es '... una objeción de puro derecho'."

En el presente caso, la parte opositora formuló objeción por error grave, que recogió en escrito presentado el 11 de marzo de 2010 folios 718 a 729 del Cuaderno No. 2. Consideró, en últimas, que la peritación no había consultado los términos de la póliza del seguro contratado por SUIN (hoy POLISUIN S.A.) con SURAMERICANA, ataque que desglosó en impugnaciones dirigidas frente a varios pronunciamientos del experto, como se describe enseguida, según la numeración del memorial:

² Auto de 8 de septiembre de 1993, Exp. 3446, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

(a) Numerales 1.1, 1.2, 1.6

Juzga en éstos el objetante, que *"El error consiste en que el perito afirma un periodo de indemnización automático de 12 meses, apartándose de las definiciones claras y precisas del contrato al respecto, y desnaturalizando por completo **"la forma inglesa"** contratada respecto al periodo de indemnización. Error determinante en las conclusiones del dictamen pues parte de una definición equivocada del periodo indemnizable, aspecto fundamental para ajustar adecuadamente el lucro cesante"*.

(b) Numerales 1.3 y 1.4:

Para el objetante, *"El error grave consiste en la falta de apreciación de las variables que se proponen por la parte convocante con la finalidad de ajustar correctamente la pérdida. Error determinante en los fundamentos del dictamen que alteran las conclusiones del perito"*.

(c) Numeral 1.5:

Se ataca el dictamen por un error de cálculo en la respuesta a la pregunta 5 de la solicitud de complementación al dictamen efectuada por la convocada: asegura que *"El cálculo es incorrecto pues calcula la disminución de ingresos como la diferencia entre los ingresos esperados y los ingresos reales, pero en los primeros incluye las ventas de Polygard, pues los ingresos esperados corresponden a los planteados por el asegurado en su demanda, uno de cuyos pilares es la afirmación (ya desvirtuada por el propio perito) según la cual el cliente Polygard habría dejado de comprar a SUIN como consecuencia del siniestro ocurrido. Para poder reclamar la pérdida correspondiente a Polygard, el asegurado debe incluir necesariamente en sus cálculos de ventas esperadas aquellas correspondientes al cliente Polygard, pues de lo contrario estaría en grave contradicción con sus propios planteamientos"*.

(d) Numeral 1.7:

Se plantea que *"El error grave consiste en aplicar un porcentaje de utilidad bruta equivocado, error determinante en el fundamento que altera necesariamente las conclusiones"*. Para la parte se debió calcular con un 22,35% y no con un 28,87%.

(e) Numeral 1.8:

Aprecia como *"error grave determinante interpretar la disminución de las expectativas de crecimiento del asegurado para el año 2008 como una evidencia cierta de que las ventas correspondientes a Polygard fueron excluidas de dicho presupuesto. Por el contrario, como se comentó anteriormente, sería absurdo que en su argumentación para la demanda el asegurado reclamara el lucro cesante asociado con la pérdida de su cliente Polygard, pero no incluyera el efecto de este hecho al cuantificar las pérdidas que pretende reclamar"*.

(f) Numeral 1.9:

Se hace descansar el error en que el concepto del perito de que los fletes de venta (despacho de producto terminado) no deben ser tenidos en cuenta al calcular la utilidad bruta, pues *"se sufragan con posterioridad al proceso de producción"*. Por ello, se dijo, *"Existe un error grave determinante en la aplicación de las definiciones del contrato al respecto, alterando el fundamento y conclusiones del dictamen"*.

(g) Numeral 1.10

Según la objeción, *"El perito incurre en error grave determinante en cuanto altera los fundamentos y conclusiones del experticio (sic), cuando afirma que en la determinación de la utilidad bruta "sólo intervienen los costos y gastos de producción", sustentando tal*

afirmación en que los demás gastos variables "se causan con posterioridad a la producción".

(h) Numeral 1.11

Afirma que hubo "error grave determinante en la aplicación de las cláusulas contractuales num.2, y 2.4 del contrato de seguro, alterando el fundamento y conclusiones del dictamen".

(i) Numeral 1.13

Textualmente esta objeción se presentó así:

El perito incurre en error grave determinante al afirmar que la póliza establece que "los costos y gastos que se utilizan para determinar la utilidad bruta son los vinculados con la producción, no ... los variables de ventas, en los cuales se incurre con posterioridad a la producción".

"En ningún aparte de la póliza se establece que los costos o gastos deban estar **vinculados** con la producción como un requisito para ser considerados al calcular la utilidad bruta. Lo que la póliza establece es que los costos o gastos "fluctúen proporcionalmente con el nivel de producción", lo que sucede no solamente con los costos vinculados con la producción, sino también con partidas de gastos de administración y ventas, como las comisiones de ventas o los fletes correspondientes al producto despachado.

Se incurre en error grave determinante en la aplicación de las cláusulas contractuales, num.2 - Definiciones para lucro cesante, de la Sección V-Definiciones generales, y 2.4 del contrato de seguro, alterando el fundamento y conclusiones del dictamen".

j) Numeral 1.14:

Asevera que "Es incorrecta la definición que el perito suministra sobre el concepto de "contribución marginal", pues "Dicho concepto corresponde a la diferencia que existe entre los ingresos del negocio y los costos y/o gastos variables (no solamente los costos como afirma erróneamente el perito). En otra palabras, la contribución marginal es la porción de los ingresos de que dispone la empresa para cubrir sus costos y/o gastos fijos, y generar la utilidad de la operación".

Una primera lectura a las denominadas objeciones pone de presente que en las mismas no se hicieron reproches como los que la jurisprudencia identifica como verdaderas objeciones. Si un reproche es una crítica, es claro que la parte accionada consignó objeciones, en tanto manifestó desacuerdos con el experto; pero el reproche que es objeción a un dictamen consiste, como se anotó de la mano de la doctrina judicial más conocida, en el señalamiento de una equivocación de magnitud en el fundamento y en la conclusión.

En efecto, un repaso de la lista de las llamadas objeciones, da cuenta de que se le imputa al experto haberse apartado de las definiciones de la póliza y, por esa vía, de haber tomado como bases elementos o *factores diferentes a los que debía haber considerado. Pero tales reparos no estructuran verdaderas objeciones, en tanto muestran apenas un disenso frente al parecer del auxiliar, sin contener un ataque directo a las bases de la pericia y, a partir de él, a las conclusiones.*

No obstante, en aras de una solución de más fondo al asunto debatido alrededor del peritaje, estiman los árbitros que es necesario revisar si la discusión planteada por la parte podría tener razones que merecieran acogerse, teniendo a la vista como un posible error configurado el de haber versado la experticia sobre un objeto diferente al que debía haber conceptualizado, por las limitaciones impuestas por el contrato de seguro acordado por las partes, las cuales en ejercicio de la autonomía privada podían perfectamente pactar un marco propio para su relación jurídica, por fuera de conceptos técnicos que usualmente se entienden de manera diferente, como sucede con los de utilidad bruta, contribución marginal, inventarios, etc.

Para establecer si hubo error grave, entonces, se acudió a una segunda pericia, cuyo ámbito se concentró en aquellos aspectos que hubieran *podido desbordar el contrato entre las partes.* Del nuevo dictamen se infiere que en el objetado no se incurrió en el error grave, desde

ninguno de los puntos de vista individualmente consignados por la parte demandada, y en él se lee textualmente:

"Dadas las explicaciones anteriores, considero que el perito inicia (sic) tiene razón al darle validez al presupuesto decantado por éste, visible en el cuadro ubicado en la parte inferior de la página 23 del dictamen.

Precisado lo anterior, el periodo máximo de doce (12) meses es aplicable dado que las ventas (según proyección estadística) se vieron probablemente afectadas incluso hasta el mes de abril de 2008 y por ende la "Utilidad Bruta".

Como conclusión, tenemos entonces, que el informe pericial se enmarca en el contenido del numeral 2.6. de la sección V – Definiciones de la póliza, no obstante la lectura prevenida del informe pericial puede llevar a algún equivoco interpretativo de la cláusula en mención respecto del período de indemnización."

En efecto, conforme a la prueba practicada con ocasión de la objeción, se puede concluir que la experticia inicial no cometió los yerros imputados, pues los aspectos que se le pudieran criticar no alcanzan a tener entidad para desvirtuarla, por el contrario, las dos pericias practicadas ilustran idóneamente a los árbitros acerca de las cifras y conceptos a los cuales debe acudir para la liquidación del lucro cesante pretendido por la sociedad demandante. No obstante ello, el Tribunal luego de valorar los otros medios probatorios estimó que el período indemnizable es menor al límite máximo de los 12 meses establecido por el perito HORACIO AYALA, tal y como fue señalado en el punto "(ii) Acerca de la duración del siniestro, o extensión en el tiempo del lucro cesante" páginas 26 a 29 del presente laudo.

Según todo lo expuesto, declarará el Tribunal que no prospera la objeción por error grave formulada por el apoderado de SURAMERICANA S.A. al dictamen pericial rendido por el experto HORACIO AYALA.

3.3 Las pretensiones y el problema jurídico debatido y por decidir.

Procede el Tribunal a analizar los puntos de hecho y de derecho sobre los cuales radica el litigio sometido a su decisión.

3.3.1 Porcentaje de utilidad bruta obtenida en el año inmediatamente anterior al litigio el cual ha de servir de parámetro para calcular lo dejado de ganar como consecuencia del siniestro.

Existen en el proceso distintos valores como porcentajes aplicables, cuyas diferencias tienen su origen en el hecho de que sobre algunos de los elementos determinantes del porcentaje no hay concepto unánime y, por ello, corresponde al Tribunal definir lo que se ajusta a la ley y al contrato para, con ello, hacer la liquidación de la indemnización.

Dispone la póliza que la utilidad bruta fundamento del porcentaje aplicable se calcula así:

"UTILIDAD BRUTA

Es la cifra que resulta de:

La suma de:

- *Ingresos del negocio;*
- *Valor del inventario al final del año de ejercicio*

Menos:

- *Valor del inventario al comienzo del año de ejercicio;*
- *Gastos específicos de trabajo*

Para llegar a los valores de los inventarios se tendrá en cuenta el sistema contable que utilice el ASEGURADO.

GASTOS ESPECÍFICOS DE TRABAJO

Son aquellos gastos y/o costos que fluctúan proporcionalmente con las variaciones en el nivel de producción, los cuales dependen de las condiciones específicas de cada asegurado, razón por la cual deberán ser declaradas por el mismo (sic) inicio de la vigencia del seguro, tales como pero no Limitados a:

- *Compras (menos los descuentos otorgados).*
- *Fletes*
- *Fuerza motriz (cargos variables en servicios públicos).*
- *Materiales de empaque.*
- *Elementos de consumo.*

- *Descuentos concedidos.*
- *Otros gastos que se determinen específicamente para la contratación del seguro.*

De los distintos elementos de la cláusula transcrita existe acuerdo sobre los ingresos de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$29.775.889.733), sobre el inventario final del año de SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$7.645.769.302) y sobre el inventario inicial de MIL NOVECIENTOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.900.918.953).

No existe acuerdo sobre los rubros que se denominan "*gastos específicos de trabajo*" en lo atinente a compras y costos variables de producción.

En el orden mencionado en estos dos (2) últimos rubros se procede a su análisis por el Tribunal:

a) Compras: La parte convocante ha afirmado que las compras ascienden a VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS M.L. (\$21.281.279.020) mientras que la convocada afirma que las compras tienen un valor de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$25.962.504.744). La diferencia tiene como origen la forma de contabilizar los inventarios en tránsito puesto que, en el sistema empleado por la asegurada, ingresa como activo el inventario en tránsito sin que se contabilice en el mismo momento la compra correspondiente. La compra solamente se contabiliza cuando el inventario en tránsito ingresa a la bodega.

El punto fue analizado en extenso en la prueba pericial en la cual el experto conceptuó que para la determinación del porcentaje de utilidad tomar como activo de la compañía el inventario en tránsito sin tomar simultáneamente como costo la compra correspondiente no refleja la realidad de los negocios de la compañía y, por ello, las compras deben incrementarse con el costo de los inventarios que aún estén en tránsito.

Textualmente dijo el perito:

"Cuenta de Compras. *En los procesos contables, en esencia no existe la cuenta de "Compras", como tal, a menos que, de manera excepcional, se utilice en negocios donde se adquieren y venden bienes sin procesar. Como principio general, las compras o adquisiciones de productos o servicios se llevan a la cuenta de inventarios, en cada uno de los rubros que la componen, es decir, productos terminados, materias primas, materiales, envases y empaques, etc. En esta forma, las compras de un determinado ejercicio corresponden a los cargos a las cuentas de inventarios, aunque también se pueden afectar los mismos rubros con otros conceptos, tales como las devoluciones de los clientes.*

De tal manera que, en una empresa que en cualquier forma transforma los productos que adquiere, el valor de las compras no es relevante para efectos contables y financieros, como sí lo son los costos de producción y los costos de ventas de los productos manufacturados y enajenados en el respectivo ejercicio. Obsérvese cómo el Plan Único de Cuentas contenido en el Decreto 2650 de 1993 no contempla la cuenta de compras, pero sí las correspondientes a Costos de Ventas y Costos de Producción o de Operación.

Con el objeto de establecer el funcionamiento de la cuenta de compras en SUIN S.A., he hecho la consulta a su contadora, quien me confirmó que las compras se cargan directamente a las respectivas cuentas de inventarios, y posteriormente se descargan los respectivos elementos a medida que entran a los procesos de producción. La sociedad utiliza inventarios permanentes con base en el sistema de valoración de costos a promedio.

Determinación de las Compras. *Por las razones mencionadas, en los estados financieros de las empresas no aparecen las cuentas de compras, ni la información sobre el valor de las efectuadas en un ejercicio. No obstante, a través de las cifras del estado de resultados es posible calcular el valor de las compras en un determinado ejercicio, en la medida que el valor de los inventarios iniciales, sumados a los bienes o servicios adquiridos en el curso del ejercicio, forman la suma de inventarios disponibles para vender en el mismo estado, procesarlos para enajenarlos, permutarlos, etc. Es fundamental tener en cuenta que no todo lo que se compra forma parte del costo de ventas, pues al final del ejercicio quedan inventarios de materias primas, productos terminados, productos en proceso e inventarios en tránsito.*

El estado de resultados de SUIN, correspondiente al año 2006, indica que el costo total de las ventas ascendió a \$22.793.877.949, de los cuales hubo costos de producción, que no corresponden a consumos de inventarios, por valor de \$2.576.223.554, como se explica más adelante en esta misma respuesta. Esto quiere decir, que el costo de ventas atribuible al consumo de inventarios, tanto de los que venían del año anterior como de los adquiridos en el mismo año, ascendió a \$20.217.655.395.

Si intentamos determinar el valor de los productos adquiridos en el curso del año 2006, o compras, con base en las cifras de los estados financieros certificados para ese año, encontramos la siguiente situación:

COSTO DE LOS INVENTARIOS VENDIDOS	20,217,655,395
Menos: Productos del Inventario Inicial	1,900,918,952
Más: Productos en el Inventario Final	<u>7,645,769,302</u>
COMPRAS REQUERIDAS EN EL AÑO	25,962,505,745

Lo cual nos indica, que para que la sociedad hubiera podido determinar un costo de consumo de inventarios para los productos vendidos, por valor de \$20.217.655.395, tendría que haber adquirido en ese año productos por un valor mínimo de \$25.962.505.745. De lo contrario, no hubiese tenido suficientes productos para procesar o vender, o las utilidades hubieran sido sustancialmente diferentes de las registradas en los estados financieros. Veamos cual sería la situación, de reconocer como compras la cifra que resulta de sumar las relaciones de compras aportadas al proceso y puestas a disposición del perito, como se indica antes en esta respuesta.

INVENTARIO INICIAL:	1,900,918,952
COMPRAS REPORTADAS	<u>21,286,461,005</u>
DISPONIBLE PARA PRODUCCIÓN Y VENTA	<u>23,187,379,958</u>
INVENTARIO FINAL	<u>-7,645,769,302</u>
COSTO DE INVENTARIOS VENDIDOS	15,541,610,655
OTROS COSTOS DE PRODUCCIÓN	<u>2,576,222,554</u>
TOTAL COSTO	18,117,833,209

Esta cifra es sustancialmente diferente de la que registra el estado de resultados, certificado por el representante legal, la contadora y el revisor fiscal de la sociedad, correspondiente al año calendario 2006. Por otra parte, las relaciones de compras, que no contienen un título u otra información que indique su origen, como mencioné anteriormente, no corresponden a saldos de cuentas que puedan ser identificadas en la contabilidad o en los estados financieros a fin de efectuar su verificación.

Ahora bien, en el intento de hacer claridad sobre el tema, ante la significativa discrepancia que se observa entre la cifra de compras reportada por la Sociedad y la que surge del análisis de los estados financieros, solicité la explicación del caso a la contadora de SUIN S.A., quien manifestó que en la cifra de compras suministrada figuran los cargos a inventarios realizados en forma directa, cuando se adquieren los inventarios, pero no los traslados que se realizan a las diferentes subcuentas de inventarios, cuando las compras pasan temporalmente por la cuenta de inventarios en tránsito. Lo que quiere decir, que el valor total de compras está subestimado en la cifra de inventarios en tránsito adquiridos en el curso del ejercicio.

Cuando se utiliza la cuenta de inventarios en tránsito, para registrar los valores que se adquieren pero que aún no están en condiciones de ser utilizados en la producción o venta, estos valores necesariamente ingresan al caudal de productos disponibles, porque la cuenta de inventarios en tránsito opera como un puente, en la medida que de todas maneras, cuando se reciben esos inventarios, se producen los cargos a las respectivas subcuentas de materia prima, productos terminados, materiales, etc.

De no tenerse en cuenta las partidas de inventarios en tránsito como parte de las compras las cifras se desfiguran, porque esos inventarios, cuando se trasladan a las cuentas de inventarios, forman parte de los costos de producción y venta.

Por las razones anotadas, para los efectos de la determinación de la utilidad bruta en el caso materia de estudio, considero que la cifra de compras es la que surge del análisis de los estados financieros de SUIN, por el año 2006, es decir la suma de \$25.962.505.745, en la medida que la cifra reportada por la Sociedad no incluye las compras realizadas como inventarios en tránsito. El siguiente ejercicio demuestra que, utilizando esta cifra de compras, el cálculo del costo de ventas arroja el mismo valor registrado en los estados financieros de la Sociedad para el año 2006: (subrayas - tipo letra fuera del texto original)

INVENTARIO INICIAL:	1,900,918,952
+ COMPRAS	25,962,505,745
= DISPONIBLE TOTAL EN EL AÑO	27,863,424,697
- INVENTARIO FINAL	7,645,769,302
= COSTO DE LOS INVENTARIOS VENDIDOS	20,217,655,395
+ OTROS COSTOS DE PRODUCCIÓN	2,576,222,554
= TOTAL COSTO DE LOS PRODUCTOS VENDIDOS	22,793,877,949

Este ejercicio demuestra simplemente la fidelidad de los resultados, utilizando cifras conocidas, que deben ser confiables y verificables en los registros contables de la Sociedad. Este sistema, que solía conocerse como juego de inventarios o diferencia de inventarios, está en desuso

desde hace muchos años, como mecanismo para determinar los costos, en la medida que las normas de control exigen los registros periódicos del movimiento de los inventarios, su evolución y el efecto sobre los costos, con el objeto de que la contabilidad le permita al empresario tomar decisiones oportunas.

La forma como está escrita la fórmula en la cláusula de la póliza, en mi criterio es arcaica, en cuanto sigue utilizando el concepto "Compras". No obstante, este hecho no es óbice para que se interprete en su verdadero sentido, con base los criterios económicos y financieros, no con un criterio puramente formal. Si partimos de la base que la contabilidad registra los hechos económicos realizados y permite reflejar de manera razonable la situación financiera del ente económico, es evidente que el cálculo de la utilidad bruta, para los efectos del lucro cesante, no puede apartarse de la realidad económica, excepto por aquellas particularidades señaladas en el contrato de seguros. (subrayas fuera del texto original).

De esta manera, cuando la cláusula contractual señala la fórmula para el cálculo de la utilidad bruta, pero hace la observación de que debe ajustarse al sistema contable, en mi criterio debe ser interpretada en una forma objetiva siguiendo el principio contable de la esencia sobre la forma, antes que como una regla textual inflexible".

El Tribunal acoge el concepto de la peritación y agrega otras consideraciones.

La contabilidad debe reflejar la realidad de los negocios del sujeto económico, tanto desde el punto de vista de los hechos cumplidos como desde el aspecto jurídico de los mismos.

El inventario en tránsito es un activo de la compañía, pues, sobre él, si ya fue traditado, tiene el derecho de dominio y, si aún no lo ha sido, tiene un crédito que recae sobre ese inventario el cual tiene como contra valor el costo del mismo.

Dicho inventario en tránsito, además, se adquirió en virtud de un contrato de compraventa que, como bien se sabe, es un contrato bilateral por el cual ambas partes se obligan recíprocamente, la vendedora a traditar lo vendido –para el caso el inventario- y el comprador – en este asunto, la convocante- a pagar el precio.

Si se contabiliza solo uno de los elementos del contrato de compraventa, para el caso el activo, se está llevando a la contabilidad una representación que no corresponde con la realidad. Por ello, no es procedente tenerlo como fundamento para determinar la utilidad y con ella el porcentaje aplicable para el cálculo de la indemnización.

La situación que plantea la parte actora es tan contraria a la realidad de los negocios, como sería calcular la utilidad incorporando las compras pero excluyendo el inventario correspondiente.

Por lo anterior, el Tribunal tomará como base para el cálculo de la utilidad bruta el valor de las compras en VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$25.962.504.744), resultante de sumar al valor de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS M.L. (\$21.281.279.020), la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$4.681.225.724), valor del inventario en tránsito.

No es necesario hacer un análisis acerca de si la denominación contable de "compras" es arcaica, como lo dice la prueba pericial, puesto que es el término utilizado por la póliza y bajo este concepto debe ser hecho el examen para la liquidación del siniestro.

b) Costos variables de producción: Definido el punto de las compras y el juego de inventarios para determinar el costo de la mercancía vendida, es preciso analizar los gastos que se deben tener como costos variables para la determinación de la utilidad bruta que es factor del porcentaje que se debe aplicar para liquidar la indemnización.

La parte convocante ha presentado como gastos variables de producción la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS

OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L.
(\$562.889.682) que se discriminan así:

Gastos	108,325,734
Combustible y lubricantes	33,818,039
Lavado de PET	81,015,550
Nitrógeno Líquido	138,991,574
Envases y empaques	91,230,394
Materiales y suministros	109,508,391
TOTAL:	562,889,682

La parte convocada considera que se debe incorporar como gastos variables de producción la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.785'594.441), folio 109 del Cuaderno No. 1 del expediente.

Incumbe al Tribunal, con apoyo en las pruebas aportadas al proceso, determinar cuáles conceptos deben considerarse como variables de producción, para afectar con ellos el porcentaje aplicable para la liquidación de la indemnización por lucro cesante.

Haciendo la comparación de las liquidaciones que hacen las partes, el perito HORACIO AYALA VELA establece que esta diferencia consiste en que "SUIN no suma los gastos extraordinarios que Sura acepta en su liquidación". Nota 5, folio. 510 del cuaderno No. 1 del expediente, y en la nota 4 "para calcular la utilidad bruta SUIN descuenta de las compras, los correspondientes inventarios en tránsito; SURA No. Además, Sura toma como gastos variables la mitad de los gastos indirectos de fabricación y los gastos variables de administración y ventas" (folio 509 del Cuaderno No. 1 del expediente).

En la prueba pericial se dictamina que los gastos variables de producción no corresponden a ninguno de los valores consignados por las partes

sino a la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$963'077.187) que se discriminan así: QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$562'889.682) incrementando en CUATROCIENTOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$400'187.505) que en concepto del perito se deben tener como gastos variables de producción según la siguiente relación obrante a folios 520 a 521 del Cuaderno No. 1 del expediente:

Maquila en materia prima	32,342,175
Fletes en compra de materia prima	95,239,393
Recargos nocturnos	6,919,623
Horas extras	8,083,389
Dominicales y Festivos	22,967,761
Servicios temporales	5,257,017
Recuperación material de empaque	91,737,061
Acueducto	18,930,421
Energía Eléctrica	75,532,148
Teléfonos	8,107,467
Transporte, fletes y acarreos	35,071,050
SUMA	400,187,505

La prueba pericial será acogida por el Tribunal en relación con el porcentaje de utilidad bruta, en cuanto ella definió los gastos variables, por no haber prosperado los motivos de censura plasmados en la objeción formulada por la parte convocada. El Tribunal estima que el trabajo pericial tiene pleno apoyo en las constancias procesales y lo encuentra técnico, coherente y válido, razones las mismas que, por tanto, sirven a los árbitros para tenerlo como medio demostrativo.

Así las cosas, el Tribunal halla probado el 28,87% como porcentaje de utilidad bruta sobre los ingresos, el cual se obtiene de la siguiente

operación que coincide con la realizada por el perito HORACIO AYALA a folio 707 del cuaderno No. 2 del expediente:

FACTOR	VALOR
INGRESOS ESTIMADOS DE MAYO A DIC-07	29.184.272,000
INGRESOS REALES DE MAYO A DIC-07	26.303.421,000
DISMINUCIÓN EN INGRESOS	2.880.851,000
UTILIDAD BRUTA	8.595.157.151
PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA	28,78%

3.3.2 Exclusión de las ventas presupuestadas a la firma Polygard del monto a indemnizar como lucro cesante.

Se discute en este litigio si de las ventas que se presupuestaron para el año 2007 se deben descontar las que correspondían a la firma Polygard, pues la parte convocada tiene como posición litigiosa que la pérdida de éstas ventas no tiene relación causal directa con el siniestro materia de la indemnización, mientras que la parte convocante sostiene que, por el contrario, esas ventas y ese cliente se perdieron precisamente por causa del siniestro que al provocar incumplimiento de despachos generó la decisión de terminar la relación comercial.

Corresponde al asegurado, de acuerdo con la ley y de acuerdo con la póliza, la prueba del siniestro y del daño patrimonial que ha sufrido.

En el seguro de lucro cesante, por su naturaleza, la prueba se debe dirigir a acreditar lo que en el desarrollo normal del negocio habría constituido el ingreso bruto.

Es un hecho debidamente probado en el proceso que la sociedad Polygard era un cliente importante de la sociedad convocante, puesto

que en el año anterior al siniestro realizó compras por valor de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.760.000.000), folio 378 del Cuaderno No. 1 del expediente. Es un hecho también probado que la sociedad Polygard decidió en el mes de septiembre de 2007 terminar los pedidos normales que hacía a la firma SUIN S.A. (hoy POLISUIN S.A.), folio 374 del Cuaderno No. 1 de expediente.

Debe el Tribunal determinar si lo que se estimaba vender a esa firma se debe tener en cuenta para la indemnización del lucro cesante.

Existe prueba en el proceso de que la compañía Polygard fue adquirida por la Compañía Composite One (folio 463 del Cuaderno No. 1 del expediente) y que precisamente coincide la adquisición con la decisión de no continuar las compras a SUIN (hoy POLISUIN S.A.).

Igualmente obra en el proceso el testimonio del señor James Anthony Smith (folio 822 del Cuaderno No. 2 del expediente) quien afirma que el señor David Dorsey le manifestó que creía que esa adquisición fue el motivo de la decisión. El señor Dorsey dice el testigo que era funcionario de Polygard. El mismo testigo afirma que la creencia del señor Dorsey le fue confirmada por el señor Mike Lucas **"que sabía más de eso, porque estaba más cerca de las negociaciones"**.

Este testimonio, como ya se dijo, es de oídas, pues al declarante solo le consta que esas personas le manifestaron el motivo de la decisión. Por si misma esta declaración no puede ser tenida como prueba plena de ese hecho.

El testigo Carlos Eduardo Noguera Camacho también declara sobre el punto pero su testimonio, igualmente, es de oídas. No permite que se le tenga por plena prueba, pues así lo deja claro su versión obrante a folio 833 y 834 del Cuaderno No. 2 del expediente, veamos:

"En el caso de SUIN - aunque nosotros no entramos a mirar de lleno ese punto - hay una situación, y es que uno de los clientes principales de

SUIN, que se llama Polygard, habría dejado de comprarle a la empresa en unos meses siguientes al evento (cuatro o cinco meses después del evento), le dejó de comprar a la empresa. Pero le deja de comprar por razones ajenas al evento que se presentó; básicamente porque Polygard fue adquirida por otra empresa en Estados Unidos; Polygard es una empresa americana que trabaja en la zona de la Florida, el sureste de Estados Unidos, fue adquirida por otra que es CompositesOne, CompositesOne ya tenía sus proveedores para este tipo de producto; entonces decidió seguir utilizando sus propios proveedores y obviamente entonces CompositesOne, que ahora es la dueña de Polygard, le deja de comprar a SUIN. Pero eso habría sucedido con o sin siniestro. Eso tiene un impacto sobre las ventas de SUIN, pero obviamente ese impacto hay que desligarlo, separarlo, de las ventas o de la pérdida de ingresos que realmente sufrió la empresa. Ese es digamos un aspecto que aquí también es importante, porque si no se hace así, y si se incluyen como disminución de ventas atribuibles al daño emergente ocurrido, incluyendo la pérdida del cliente Polygard, estaría reclamando algo que obviamente no está cubierto por la póliza, porque fue causado por motivos totalmente ajenos al asegurado. Nosotros en ese tema realmente sabemos que se presentó y tenemos conocimiento de eso, pero no entramos de lleno a mirar el tema, entiendo que el ajustador Hudson revisó ese tema con mayor detenimiento, pero sí es un punto que también es bastante relevante en este caso. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR LUIS GABRIEL BOTERO:** Usted manifiesta aquí conocer la razón por la cual Polygard no siguió comprando o suspendió las compras. ¿Nos quiere decir de dónde sacó usted ese conocimiento? **CONTESTO:** Yo tengo esa información, porque la conocí en algunas de las reuniones que tuvimos con SURAMERICANA y con Hudson, en las que Hudson, el ajustador, le informaba a SURAMERICANA esa situación, pero es básicamente por la información que le escuché a Hudson, que es quien - entiendo - realmente revisó ese tema en detalle." (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

El testigo Juan Camilo Vieira Gaviria, gerente comercial de la compañía declara en sentido contrario pero su testimonio tampoco puede tomarse como prueba plena pues afirma que alguien, no dice quien, le dijo (folios 844 a 845 del Cuaderno No. 2 del expediente):

"PREGUNTADO: ¿Usted nos podría precisar en qué fecha exactamente conoció SUIN la desaparición de Polygard? **CONTESTO:** ¿Puedo anexar un documento? **PREGUNTADO:** Yo creo que si querés nos contestas y a renglón seguido colocás el documento a disposición. **CONTESTO:** Sí, este es el press releases que salió en los medios, diciendo que el 23 de julio se oficializa la compra de CompositesOne a Polygard, fue una compra tan abrupta que ni los empleados supieron. A ellos los juntaron un día en el patio de la empresa y les dijeron: "a partir de hoy son CompositesOne". Nadie supo esto y mucho menos los proveedores. **EL TRIBUNAL, PRESIDENTE:** Perdóneme doctor Sergio, ¿usted va a incorporar esto? **CONTESTO:** Sí. **EL TRIBUNAL, PRESIDENTE:** Queda a disposición de las partes por el término de tres días, como manda la ley. **REANUDA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA. PREGUNTADO:** ¿Por qué

tuvieron ustedes la capacidad y la posibilidad de seguir realizando ventas después de mayo 12? **CONTESTO:** Hubo dos órdenes, se pidieron a finales de abril y se despacharon entre el 10 y el 12, y el siniestro ocurrió el 14. Después de eso hubo tres órdenes más, básicamente dos de las órdenes habían sido pedidas antes. Voy a anexar otra cosa, por favor, a lo que se me pide, voy a pasar una relación de las facturas de Polygard del 2006-2007, en la cual se observan los consecutivos, órdenes de compra y el volumen de compra mensual, cada una en pesos, para que sea fácil identificar. Las ordenes de junio no pudieron ser despachadas, fueron despachadas en julio, una sola, y dos de los clientes que anticipadamente atendía Polygard, **requirieron específicamente nuestro producto, me dijeron: "no trabajo si no con la resina colombiana", y nos hicieron las compras. Inclusive estas órdenes de compras ya vienen marcadas como CompositesOne, la fecha de emisión de compra y el valor total, aquí está la proforma que se le realizó, y aquí está la factura con fecha de despacho por exigencia de los clientes, pero no en realidad porque hubieran...** **PREGUNTADO:** Y si únicamente trabajaban con resinas colombianas, ¿por qué no lo siguieron haciendo? **CONTESTO:** Porque ya estaba la desconfianza, ya estaba el daño creado y que no éramos constantes en el suministro." (Subrayas y negrilla por fuera de texto).

El mismo testigo con respecto al punto, dijo más adelante a folio 846 del Cuaderno No. 2 del expediente:

"Y con respecto a la pregunta, si fue debido a la compra de CompositesOne que nos dejaron de comprar, mi respuesta es negativa, porque el producto estaba muy bien instalado en el mercado, era muy reconocido. Si nosotros no hubiéramos presentado el daño, hubiera habido compras. PREGUNTADO: ¿Por qué razón entonces o cómo se explica que después de que CompositesOne absorbió a Polygard, hubiera existido obviamente otro despacho en agosto del 2007? CONTESTO: Por requerimiento de los clientes anteriores de Polygard ..." (Subrayas y negrilla por fuera de texto).

El hecho de que un producto estuviera posicionado en un mercado no puede probar plenamente que el motivo por el cual un comprador de mayores volúmenes terminó la relación, se deba al siniestro cuya indemnización es materia de este litigio.

De lo anterior se colige que no está probado en el proceso el motivo por el cual Polygard terminó la relación comercial con la convocante.

Ante esa ausencia de prueba, el Tribunal encuentra que se debe fallar considerando que tal decisión no tuvo relación de causalidad directa con el siniestro. Lo anterior porque corresponde al asegurado la prueba del

perjuicio y de la relación de causalidad. Tratándose de un cliente de tal importancia que por coincidencia fue adquirido por una empresa de mayor participación en ese tipo de negocios, era preciso tener claro en el proceso el motivo de la terminación de la relación comercial. Correspondía al asegurado probar la relación de causalidad y no a la aseguradora probar que no hubo tal vínculo causal.

Teniendo en cuenta la ausencia de prueba plena del motivo por el cual se terminó esa relación, el Tribunal observa que la carga de la prueba sobre las consecuencias del siniestro corresponden al asegurado por lo que si la pérdida de ventas a Polygard tuvo como causa el siniestro habría sido a la convocante a quien le correspondía haberlo probado, lo cual, como se explicó, no ocurrió en este proceso.

De lo anterior se desprende que para la liquidación del siniestro el Tribunal elige los cálculos, que no tienen en cuenta posibles ventas a realizar a Polygard.

3.3.3 Desconocimiento del lucro cesante por los meses de enero a abril de 2008.

La póliza establece que la indemnización tiene un límite temporal (un año a partir del siniestro) y un límite respecto del valor asegurado, que ocurre cuando lo indemnizable llega al valor que se aseguró (\$20.000.000.000) **o cuando la utilidad bruta deje de estar afectada por el siniestro.**

La parte convocante sostiene que debe aplicarse el límite temporal, es decir, de un año que terminaría en abril de 2008. La convocada, por el contrario, sostiene que en diciembre de 2007 se llegó a que la utilidad bruta ya no fuera afectada por el siniestro y por lo tanto, hasta ese momento llegaría el período indemnizable.

Está probado en el proceso (folio 704 del Cuaderno No. 2 del expediente) con la prueba pericial, que en los meses de enero a abril de 2008 el nivel de ventas se ajustó a lo que en ese mismo período del año inmediatamente anterior se logró.

La parte convocante establece una comparación, no con las ventas del año anterior sino con el presupuesto para el año 2008, el cual presenta un incremento de ventas sobre el año 2007. Con base en ese presupuesto la indemnización debería extenderse hasta el límite temporal, es decir, de un año que se cumpliría en abril de 2008.

El Tribunal, para resolver sobre el punto, hace las siguientes consideraciones:

a) El presupuesto para el año 2008 fue elaborado, como es natural, en el año 2007, en el cual no se incorporaron ventas a Polygard pero mostraba un incremento considerable en el porcentaje de ventas sobre el año inmediatamente anterior.

El presupuesto por sí mismo, por ser de formación unilateral y elaborado cuando el siniestro ya había ocurrido, no puede ser el parámetro fijo que determine el valor sobre el cual se haga la liquidación del siniestro. Lo anterior es válido aunque históricamente los presupuestos se hayan cumplido, pues existen variables económicas que pueden en un determinado período hacer que las previsiones, aún las más prudentes, no se cumplan. Merece ser mencionado que en el año 2008 ocurrió la crisis en los Estados Unidos que distorsionó el mercado económico global.

b) Si bien para los meses de enero a abril de 2008, en kilogramos (2.011.675,7) y en pesos -miles- (\$11.775.855), se vendió un porcentaje levemente inferior al vendido para el mismo período de 2007 por idénticos conceptos (Kilogramos 2.155.322,2 y pesos -miles- \$13.150.972,0), en dólares tales resultados son distinto, puesto que

para el año 2007, pese a lo dicho, el equivalente de ventas en ésta moneda fue inferior (USD 5.974,5) al reportado para el año 2008 (USD 6.284,2), confróntese folio 703 de la aclaración rendida por el perito HORACIO AYALA, cuaderno No. 2 del expediente.

Lo anterior indica que los efectos del siniestro ya estaban superados y por ello, se llegó al límite para la indemnización por lucro cesante en el mes de diciembre de 2007, puesto que no se presentó disminución real de los ingresos para la convocante en el período reclamado entre los meses de enero y abril de 2008.

c) Lo dicho se ratifica con la prueba documental que se aportó al plenario consistente en las comunicaciones elaboradas por los señores JUAN CAMILO VIEIRA GAVIRIA y DIANA PATRICIA MORENO SALAZAR obrantes, en su orden, a folio 375, 379 y 380 del Cuaderno No. 1, y a los demás medios de prueba, todos los cuales ya fueron materia de valoración por el Tribunal en el punto denominado "*(ii) Acerca de la duración del siniestro, o extensión en el tiempo del lucro cesante*" páginas 26 y siguientes del presente laudo.

Por lo todo lo expuesto, la indemnización se hará sin incluir los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2008.

3.4 De las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada.

Como se consignó en aparte anterior, la convocada propuso como excepciones las de cumplimiento contractual por pago total de la prestación asegurada; ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro de lucro cesante y la cuantía de la pérdida en exceso de lo ya indemnizado por el asegurador; improcedencia de intereses moratorios a título de sanción; y pérdida de la indemnización por mala fe en la reclamación.

El análisis que de estos medios de defensa hace el Tribunal, le lleva a considerar que los mismos no tienen la entidad suficiente para destruir en forma plena las pretensiones. Son consideraciones particulares al respecto:

3.4.1 Cumplimiento contractual por pago total de la prestación asegurada.

Esta excepción no prospera, como quiera que del examen y valoración de la prueba y del ajuste de las operaciones consignadas en los dictámenes periciales, surge para la parte actora el derecho al pago, por concepto del lucro cesante que sufrió, según el dictamen pericial rendido por el auxiliar HORACIO AYALA (folio 707 del cuaderno No. 2 del expediente) de un monto final de OCHOCIENTOS SESENTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$864'509.486) y el pago realizado por la aseguradora demandada ascendió a SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$691'756.749).

En consecuencia, si la convocada es aún deudora de la parte actora por la diferencia entre lo pagado y el monto final del lucro cesante, no es posible afirmar el cumplimiento contractual pleno alegado.

3.4.2 Ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro de lucro cesante y la cuantía de la pérdida en exceso de lo ya indemnizado por el asegurador.

Tampoco está llamada a triunfar esta excepción, precisamente en virtud de la prueba practicada, conforme a la cual el lucro cesante, establecido con la ayuda de la pericia, se extendió hasta diciembre de 2007.

3.4.3 Improcedencia de intereses moratorios a título de sanción.

De acuerdo con la defensa propuesta por el apoderado de la demandada, no habría lugar al reconocimiento de intereses por el hecho de que únicamente con el fallo, de prosperar la pretensión, se habría establecido el derecho de la sociedad asegurada.

El inciso primero del artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, dispone que "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad".

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil establece que "*La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes*".

Para el Tribunal, en atención a las normas antes referidas, no le asiste razón a la convocada y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de diciembre de 2001 (exp.6230), proceso ordinario adelantado por Trujitrillas y Cia. Ltda. contra Seguros La Andina S.A. y La Nacional Compañía de Seguros Generales, si la obligación de pagar el seguro es fijada por fallo judicial, se adeudan intereses moratorios desde el momento en que se produjo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte opositora, hecho que en el presente caso se produjo el once (11) de agosto de 2009, fecha desde la cual se causan los intereses moratorios sobre la parte no pagada de la indemnización.

3.4.4 Pérdida de la indemnización por mala fe en la reclamación.

Al revisar los argumentos expresados por la compañía excepcionante, concluye el Tribunal que hacen referencia a hechos ajenos a la reclamación principal de la demanda instaurada, a pesar de estar íntimamente vinculados a la relación jurídica del seguro que existió entre las partes. La conducta de la convocante relacionada con la información de la verdadera causa de la pérdida del cliente Polygard y su afirmación de que tal pérdida tuvo origen en el evento reclamado, no se aprecian por el Tribunal en la forma como considera la convocada. Con todo, el asunto vinculado a Polygard fue antes dilucidado y decidido, así como su incidencia en el monto de la indemnización perseguida, por lo que no hacen falta nuevas consideraciones.

Por tanto, no guardando relación la conducta observada por la demandante y en la que se basa la excepción, con la reclamación judicial que es eje de la litis que se desata por el presente laudo, se considera que la excepción está destinada al fracaso.

3.5. Liquidación de la indemnización por lucro cesante.

Definido el aspecto relacionado con qué conceptos se incluyen y cuáles no y hasta cuándo (extensión en el tiempo), se efectúa la liquidación para, descontado el anticipo recibido, concretar la condena. A este fin, el Tribunal tendrá como base la aclaración del dictamen pericial rendida por el perito HORACIO AYALA, particularmente la liquidación obrante a folio 707 del Cuaderno No. 2 del expediente, así:

FACTOR	FOLIO No.	VALOR
INGRESOS ESTIMADOS DE MAYO A DIC - 07	23	29.184.272.000
INGRESOS REALES DE MAYO A DIC - 07		26.303.421.000
DISMINUCIÓN EN INGRESOS	24	2.880.851.000
UTILIDAD BRUTA	17	8.595.157.151
PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA	18	28,87%

INDEMNIZACIÓN		831.701.684
GASTOS EXTRAORDINARIOS		52.455.745
TOTAL PÉRDIDA		884.157.429
DEDUCIBLE 5 DÍAS EN 225 DE COBERTURA		19.647.943
VALOR INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE		864.509.486

Ahora bien, al valor total de la indemnización por lucro cesante **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$864'509.486)**, al cual ya se la ha descontado el deducible pactado en la póliza (véase cuadro anterior), se le deberá restar el pago realizado por la demandada a SUIN S.A. (hoy POLISUIN S.A.), el cual ascendió a **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$691'756.749)**, arrojando un valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$172'752.737)**, cifra a la que se le deberán calcular los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, once (11) de agosto de 2009, hasta la fecha en que se profiere el presente laudo, veintiséis (26) de agosto de 2010, todo ello conforme a lo pedido en la demanda, liquidación que el Tribunal pasa a realizar de la siguiente forma:

TASAS APLICABLES (CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA)			IBC	
PERIODO	PERIODO INICIO	PERIODO FIN	Tasa (Efectiva Anual)	Tasa de Usura (Efectiva Anual)
Julio 1/2009 a Septiembre 30/2009	01-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%
Octubre 1/2009 a Diciembre 31/2009	01-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%
Enero 1/2010 a Marzo 31/2010	01-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%
Abril 1/2010 a Junio 30/2010	01-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%
Julio 1/2010 a Septiembre 30/2010	01-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA (1.5 VECES EL IBC) DE 11 DE AGOSTO DE 2009 A 26 DE AGOSTO DE 2010.

FECHA INICIAL	VALOR	FECHA FINAL	TASA APLICABLE	NÚMERO DE DÍAS	VALOR INTERESES
11/08/2009	172'752.737	30/09/2009	27,98%	50	6'713.363
1/10/2009	172'752.737	31/12/2009	25,92%	91	11'318.359
1/01/2010	172'752.737	31/03/2010	24,21%	89	10'339.683
1/04/2010	172'752.737	30/06/2010	22,97%	90	9'920.325
1/07/2010	172'752.737	26/08/2010	22,41%	56	6'022.160
					VALOR INTERESES MORATORIOS 44'313.890

VALOR INDEMNIZACIÓN	172'752.737	A 11 DE AGOSTO DE 2009
VALOR INTERESES DE MORA	44'313.890	DE 11 DE AGOSTO DE 2009 A 26 DE AGOSTO DE 2010
TOTAL	217'066.627	A 26 DE AGOSTO DE 2010

Así las cosas, el valor adeudado por la demandada por concepto de reajuste en el cálculo de la indemnización por lucro cesante incluido el interés de mora causado hasta el presente fallo es de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$217.066.627).**

3.6. DE LAS COSTAS DEL PROCESO.

3.6.1. Gastos. Los valores fijados a las partes de la litis por concepto de honorarios de los árbitros y secretario, gastos de funcionamiento y administración fueron cubiertos oportunamente en su integridad, por las partes del proceso.

Al prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda promovida por la convocante se dará aplicación a la regla contenida en el numeral 6 del artículo 392 del C. de P. Civil, y en consecuencia, cada parte asumirá los gastos del proceso en que haya incurrido.

3.6.2. Agencias en derecho. Dadas las decisiones que se adoptan en el presente laudo y la labor desplegada por la apoderada de la parte convocante, se condenará a la parte convocada al pago del 10% de las pretensiones reconocidas en el laudo como agencias en derecho a favor de la sociedad convocante conforme a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. 1887 del 26 de junio de 2003, agencias las cuales equivalen a la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$21'706.662)**.

CAPITULO TERCERO

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y habilitación de las partes, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir la controversia promovida por **SUMINISTROS INDUSTRIALES SUIN S.A. (HOY POLISUIN S.A.)** en contra de la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)**

F A L L A

PRIMERO: Se declara que no prosperan las excepciones propuestas por la parte convocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara que no prospera la objeción por error grave formulada por la parte convocada, frente al dictamen pericial rendido por el experto HORACIO AYALA VELA.

TERCERO: Se declara que la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)** incumplió el contrato de seguro contenido en la póliza todo riesgo de daños

materiales y lucro cesante No. 415167-3, por no haber indemnizado a la demandante, completamente, el lucro cesante sufrido por ésta.

CUARTO: En consecuencia, se condena a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.) a pagar a la demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este laudo, la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$217.066.627)**, la cual se discrimina así: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$172´752.737) por concepto de reajuste en la indemnización de lucro cesante en el período comprendido entre mayo y diciembre de 2007, más el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (44´313.890) a título de intereses moratorios causados desde el once (11) de agosto de 2009 hasta el veintiséis (26) de agosto de 2010.

QUINTO: Se condena a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.) a pagar a la demandante igualmente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este laudo, agencias en derecho equivalentes al 10% de las pretensiones reconocidas, esto es, a la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$21´706.662)**. No se condena a la convocada por los gastos del proceso, puesto que cada parte deberá asumirlos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: Se ordena la protocolización del expediente en una notaría del Círculo de Medellín.

SÉPTIMO: Por el Presidente del Tribunal se presentará la correspondiente rendición de cuentas.

OCTAVO: Se expide copia auténtica del presente laudo arbitral para cada una de las partes y copia simple para el archivo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.



Jorge Parra Benítez

Presidente




Luis Gabriel Botero Peláez

Árbitro



José Pablo Navas Prieto

Árbitro



Juan David Posada Gutiérrez

Secretario